



# Novedades impositivas

Número 687

Julio 2026



| ÍNDICE              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DGI                 | <p><b>Consulta 6615:</b> Incrementos patrimoniales de vivienda permanente, IRPF</p> <p><b>Consulta 6728:</b> SRL, IRAE, valor llave, escisión y operación asimilada</p> <p><b>Consulta 6771:</b> Cooperativa de vivienda y ayuda mutua, IRPF e ITP</p> <p><b>Resolución 1518/026:</b> Plataformas digitales, información a presentar a la DGI</p> <p><b>Resolución 1526/026:</b> IMESI, reducción en la enajenación de naftas, inclusión de Semaren SRL en la nómina de estaciones comprendidas</p> <p><b>Resolución 1527/026:</b> IMESI, reducción en la enajenación de naftas, inclusión de Pervincor S.A. en la nómina de estaciones comprendidas</p> <p><b>Resolución 1694/026:</b> Derogación de Resolución N° 131/001, control de IMESI en motores diésel</p> <p><b>Resolución 1717/026:</b> Valores fictos para percepción de IVA en aves</p> <p><b>Resolución 1718/026:</b> Valores por kilo de carne bovina y ovina a efectos de IVA</p> <p><b>Resolución 1719/026:</b> Precios fictos para faena a façon, autoabasto o casos similares</p> <p><b>Resolución 1721/2026:</b> Prórroga de obligaciones tributarias con vencimiento 27/07/2026</p> <p><b>Resolución 1755/026:</b> Reducción de IVA e IMESI de frontera</p> <p><b>Comunicado DGI IRPF:</b> nuevas categorías de rentas obtenidas en el exterior por personas físicas residentes</p> <p><b>Comunicado DGI IASS:</b> Jubilados y pensionistas no estarán obligados a presentar declaración jurada del impuesto</p> <p><b>Comunicado DGI:</b> Beneficios tributarios para contribuyentes de IVA mínimo</p> <p><b>Comunicado DGI:</b> Crédito por arrendamiento de terminales de procesamiento electrónico de pago (POS)</p> |
| Presidencia         | <p><b>Proyecto de Ley SN/898:</b> Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2025</p> <p><b>Proyecto de Ley SN/904:</b> Tiendas libres de impuestos en ciudades uruguayas de frontera terrestre</p> <p><b>Decreto 147/026:</b> Modificación de tasas IMESI aplicables a vehículos automotores de pasajeros categoría F, eléctricos o híbridos</p> <p><b>Decreto 148/026 -</b> Declaración promovida de actividad de asociaciones civiles sin fines de lucro destinadas a otorgar soluciones habitacionales o modulares</p> <p><b>Decreto 152/026:</b> Se modifica el Decreto N° 138/020 - Actividades de construcción para venta o arrendamiento de inmuebles con destino a oficinas o vivienda y las urbanizaciones de iniciativa privada, correspondientes a proyectos de gran inversión económica.</p> <p><b>Decreto 153/026:</b> Mecanismo de incentivo fiscal destinado a promover el desarrollo de la industria audiovisual en Uruguay</p> <p><b>Decreto 156/026:</b> Modificación del Decreto N° 232/025 sobre liquidación del IASS</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Información General | <p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coefficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Recargos por mora.

Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88).

Valor de la cuota mutual.

Evolución del salario mínimo nacional.

Montos de aportación al Banco de Previsión Social.

Unidad Indexada.

Unidad Reajutable.

Base Ficta de Contribución.

Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.

Base de Prestaciones y Contribuciones

**Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.**

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

# Dirección General Impositiva (DGI)

## **Consulta DGI N° 6615**

### **Incrementos patrimoniales de vivienda permanente - IRPF - Tratamiento tributario**

Se consulta en relación a la posibilidad de exonerar el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por incrementos patrimoniales en aplicación de lo dispuesto por el literal L) del artículo 38 del Título 7 T.O. 2023. La consultante plantea el caso de la venta de un inmueble que constituía su vivienda permanente con cancelación de la hipoteca vinculada al mismo y la posterior compra de otro inmueble que será su nueva vivienda permanente, dentro del plazo de 12 meses dispuesto en el referido artículo.

Con respecto al tema planteado, vale aclarar que dentro del precio de venta del primer inmueble corresponde considerar el total de la operación considerado en la escritura de venta. Ese importe es el que luego se toma en consideración a efectos de verificar que al menos el 50% del producido de la venta se destine a la adquisición de la nueva vivienda permanente del contribuyente.

En efecto la referida normativa dispone que: "L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o

promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.

4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientos mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes".

De la documentación adjunta se desprende que el monto de la operación de venta supera el tope de 1.200.000 U.I., por lo que no se verifica la primera de las condiciones dispuestas para obtener la exoneración de IRPF.

## **Consulta DGI N° 6728**

### **SRL - IRAE - Valor llave - Escisión - Operación asimilada**

En escrito de consulta se da cuenta que la consultante es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, sus ingresos no superan los umbrales que la obligan a tributar el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) por el método de renta real. Opta por tributar el IRAE mediante el régimen ficto aplicable a los arrendamientos rurales. Además, paga otros impuestos por la tenencia de sus inmuebles rurales: Impuesto al Patrimonio (IP), Impuesto de Enseñanza Primaria (IEP), Contribución Inmobiliaria Rural (CIR) y otros tributos menores. Sus pasivos principales son las deudas de estos impuestos y honorarios profesionales.

Los socios planean proceder a separar el patrimonio de la sociedad de forma tal que

parte de los inmuebles rurales que posee hoy la Sociedad, así como otros activos vinculados y los pasivos que derivan de la tenencia de dichos inmuebles pasen a pertenecer a otra entidad. Esta otra entidad podría ser:

i) una Sociedad ya constituida por los Socios en iguales proporciones a las que tienen la sociedad actual, previo a la transferencia, opción preferida por su mayor simplicidad del punto de vista societario, o bien

ii) una Sociedad que se constituya al momento de aportar el patrimonio que se quiere transferir. En cualquier caso, se proyecta que luego de la transferencia del patrimonio tengan los mismos Socios en las mismas proporciones. La operación la harían mediante una escisión o una "operación asimilada" a escisión, según la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989), por considerar que estos instrumentos representan adecuadamente la transacción.

Se consulta, si el beneficio de no computar el valor llave previsto en el literal F) del artículo 29 del Título 4 del T.O. 2023 aplica tanto si la operación se instrumenta:

i) Como una escisión formal (artículo 116 de la Ley N° 16.060), donde el patrimonio se transfiere a una Sociedad que se crea en ese acto, o;

ii) Como una "Operación Asimilada" a escisión (artículo 117 de la misma ley) mediante una transferencia a una Sociedad ya existente.

Adelanta opinión en cuanto a que la operación proyectada, al implicar una transferencia parcial de patrimonio a título universal (característica de la escisión), quedará comprendida en el artículo 29 literal F) mencionado, siempre que se cumplan todas las condiciones que este establece. En consecuencia, no deberá computarse como renta bruta el valor llave de las sociedades involucradas. Esta conclusión y el beneficio fiscal son aplicables independientemente de que se utilice la vía del artículo 116 (escisión tradicional) o del

artículo 117, inciso primero (operación asimilada) de la Ley N° 16.060.

Al respecto, corresponde recordar que para el caso de reestructuras societarias, el artículo 18 ter del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 reglamentario del IRAE (artículo vigente hasta el 31.12.2023) establecía la posibilidad de optar por no computar el valor llave cuando se cumplían determinadas condiciones. Ello, en virtud que el Poder Ejecutivo entendió que se podían dar procesos de reestructuras societarias materializados a través de contratos de fusiones o escisiones de sociedades realizadas sin el propósito de obtener un resultado económico. Por el artículo 566 de la Ley N° 20.212 de 6 de noviembre de 2023, de la disposición normativa obtuvo rango legal a partir del 01.01.2024, estableciendo que las sociedades que resuelvan fusionarse o escindirse no computarán el valor llave a efectos fiscales, siempre que cumplan los requisitos allí establecidos.

Enseña Siegbert Rippe (Instituciones de Derecho Comercial Uruguayo, Segunda Edición, FCU, 1999, pág. 65):

"b. la escisión admite cuatro opciones posibles: 1. transmisión a título universal de cuotas partes del patrimonio de una sociedad que se disuelve sin liquidarse, a sociedades que se creen, Ley de sociedades, artículo 116; 2. transmisión a título universal de cuotas partes del patrimonio de una sociedad que no se disuelve, a una o más sociedades que se creen, ley, artículo 116; 3. transmisión de una o más cuotas partes del patrimonio de una sociedad, que se disuelve o no, a sociedades existentes o que se creen, Ley, artículo 117; y 4. transmisión de una parte del activo de una sociedad, a una sociedad existente, Ley, artículo 117."

Podrá apreciarse que, en el artículo 116 de la Ley N° 16.060, regula la escisión típica y el artículo 117, aunque el negocio no sea típicamente una escisión, el artículo citado le aplica el estatuto de escisión. Estableciendo: "(Operaciones asimiladas). Se considerará comprendida en las normas de esta Sección la operación por la que una sociedad disolviéndose o no, trasmita una o más cuotas partes de su patrimonio a una

sociedad o a sociedades existentes o participe con ella o ellas, en la creación de una nueva sociedad.

Asimismo, la sociedad que transmita parte de su activo a una sociedad existente podrá convenir con ésta que la operación quedará sometida a las disposiciones de la sección correspondiente a escisión.

Aunque no se trate de una escisión en sentido estricto, el artículo citado la reputa o considera como tal, por lo que corresponde aplicar el estatuto de la escisión y las normas respectivas de la Ley N° 16.060. En tal sentido, se recuerda que el término “reputar” supone prescindir del plano ontológico de la operación y regular el caso desde una perspectiva obligacional y positiva.

En la medida que la empresa efectúe una escisión típica o transmita una o más cuotas partes de su patrimonio a una sociedad conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 117 de la Ley N° 16.060, corresponderá tener dicha operación por comprendida en el régimen de escisión.

Por lo anterior, siempre que se cumplan a cabalidad todos los requisitos previstos en el literal F) del artículo 29 del Título 4 del T.O. 2023, no se computará como renta el valor llave, por resultar aplicable el estatuto de la escisión.

### **Consulta DGI N° 6771**

#### **Cooperativa de vivienda y ayuda mutua que se constituyó con motivo de adquirir un padrón que iba a ser rematado - IRPF - ITP - Tratamiento tributario**

Un escribano público consulta respecto de una Cooperativa de Vivienda por Ayuda Mutua constituida con el fin de adquirir un padrón que iba a ser rematado. El dinero para dicha adquisición fue aportado íntegramente por los socios, quienes posteriormente construyeron sus viviendas sin cumplir con exigencias técnicas ni controles municipales, generándose en los hechos un barrio entero cuyas obras se encuentran en situación irregular.

Se expresa que resulta imposible incorporar el inmueble asiento de las viviendas al régimen de Propiedad Horizontal, dado que las construcciones no cumplen con las reglas edilicias necesarias ni cuentan con habilitación municipal. Por ello, se entiende que la única solución viable sería disolver la cooperativa por imposibilidad de cumplir con su objeto, adjudicando a los socios los inmuebles que habitan.

El consultante sostiene que resultarían aplicables los artículos 633 y 634 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, en tanto establecen beneficios económicos para quienes habitan asentamientos en vías de regularización y cuentan con la resolución de la Intendencia respectiva exigida por dicha normativa.

En relación con la disolución de la cooperativa, se consulta, en primer lugar, cómo debe computarse el capital social aportado y desde cuándo, considerando lo dispuesto por la Consulta N° 5067 y la existencia de socios fundadores junto con otros socios incorporados más recientemente.

La DGI comienza recordando el marco normativo general aplicable. La Ley N° 18.407, Ley General de Cooperativas, regula dentro de las cooperativas de vivienda dos grandes modalidades: las cooperativas de usuarios, que atribuyen a los socios únicamente el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo, y las cooperativas de propietarios, que otorgan la propiedad exclusiva e individual sobre las respectivas viviendas, aunque con facultades de disponibilidad y uso limitadas.

Asimismo, se señala que, conforme al artículo 82 del Decreto Reglamentario N° 183/018, las cooperativas de propietarios pueden clasificarse, según el momento en que se transfiere la propiedad al socio cooperativista, en cooperativas de entrega inmediata y de entrega diferida. Del estatuto agregado surge que los socios fundaron una Cooperativa de Vivienda de Propietarios de entrega inmediata, con el objetivo de atribuirles el derecho de propiedad exclusivo e individual sobre la vivienda adjudicada.

En este contexto, la DGI entiende que la Consulta N° 5067 no resulta aplicable al caso, ya que refiere al reembolso del capital aportado por socios integrantes de una cooperativa de usuarios al egresar de la misma.

A su vez, se recuerda que en la Consulta N° 4909 la DGI consideró que, al momento de adjudicar un inmueble a un integrante de una cooperativa de vivienda de propietarios, lo que existe en realidad es una compraventa que incluye una financiación a plazos y no un reintegro en especie por el capital aportado. En dicha instancia se entendió que, desde ese momento, el adjudicatario se transforma en deudor directo del crédito hipotecario, no encontrándose dicha adjudicación alcanzada por el IRPF.

En segundo lugar, se consulta si es posible realizar deducciones por gastos de los socios y, en su caso, sumar contribuciones personales, así como desde cuándo deberían actualizarse y cómo calcularlas para cada socio según el tiempo de permanencia de cada uno. Sobre este punto, la DGI indica que, teniendo en cuenta la respuesta dada a la primera pregunta, no corresponde pronunciarse.

En tercer lugar, se consulta cómo debe documentarse la operación en el formulario 1700 en caso de obtenerse renta negativa. Antes de responder, la DGI puntualiza que dicho formulario corresponde a la declaración jurada del ITP e IRPF por incrementos patrimoniales que se presenta en ocasión de la transmisión de la propiedad plena sobre el inmueble entre la cooperativa de vivienda de propietarios y el socio cooperativista, y no para declarar la disolución de la cooperativa.

Respecto de la situación planteada, la Ley N° 20.212 introdujo modificaciones en materia de ITP e IRPF por incrementos patrimoniales en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares, particularmente a través de sus artículos 632, 633, 634 y 659.

En materia de ITP, para el caso de transferencias de inmuebles mediante adjudicación por disolución de cooperativa —entre otros negocios jurídicos— y siempre

que los destinatarios sean personas que residan en asentamientos en proceso de regularización, se establece que el monto imponible será el valor real territorial fijado de acuerdo con el artículo 24 del Título 1 del T.O. 2023, vigente al momento de configurarse el hecho gravado y actualizado por la variación del IPC entre el mes de su fijación y el mes anterior al de dicha configuración.

Además, la parte adquirente se encuentra exonerada del ITP, conforme al literal H) del artículo 8° del Título 19 del T.O. 2023. Para que esta normativa resulte aplicable, debe obtenerse la declaratoria de la Intendencia Departamental correspondiente, indicando que la operación se enmarca dentro de la política de regularización de asentamientos irregulares, ya sea en lotes con servicios o sin ellos.

En cuanto al IRPF por incrementos patrimoniales, la Ley N° 20.212 dispuso que, en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación o cualquier otra forma de transmisión de solares y construcciones a favor de quienes habitan en asentamientos en proceso de regularización, el valor a considerar será el valor real territorial vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin considerar el valor catastral total que incorpora el valor de las mejoras, siempre que se cuente con la declaratoria de la Intendencia Departamental respectiva.

Por su parte, el artículo 30 del Título 7 establece la forma de determinar la renta derivada de la primera enajenación de inmuebles realizada en el marco de la política de regularización de asentamientos correspondientes a determinados padrones urbanos del departamento de Maldonado.

Finalmente, la DGI recuerda que en la Consulta N° 4757 ya se había expedido en cuanto a que las cooperativas no constituyen entidades en régimen de atribución de rentas. En función de ello, concluye que la transmisión proyectada en el caso consultado no se encuentra alcanzada por el IRPF, por lo que no resultan aplicables las disposiciones previstas en los artículos 29 y 30 del Título 7 del T.O. 2023.

## **Resolución DGI N° 1518/026**

VISTO: el literal E) del artículo 68 del Código Tributario.

RESULTANDO: que la referida disposición establece que la Administración dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá requerir información a terceros.

CONSIDERANDO: que razones de buena administración tributaria aconsejan implementar un régimen a través del cual los operadores de plataformas digitales suministren información relativa a las operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles en las que intermedien;

ATENTO: a lo expuesto,

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

#### **RESUELVE:**

1º) .- Obligación de informar. Los operadores de plataformas digitales que intermedien en el arrendamiento de bienes inmuebles deberán presentar ante la Dirección General Impositiva la información que se establece en la presente resolución.

2º) .- Información a suministrar. Los operadores deberán suministrar, respecto de cada operación de arrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional, que hubiere sido concertada a través de la plataforma, la información requerida conforme al estándar de reporte para operadores de plataformas digitales elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su versión vigente al momento de la presentación.

La Dirección General Impositiva podrá requerir de los operadores de las plataformas obligados a informar el envío de correcciones o ampliaciones a partir de inconsistencias detectadas en la información reportada.

3º) .- Forma de presentación. La información deberá ser presentada a través de los servicios electrónicos en línea habilitados

por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con las especificaciones técnicas y procedimientos que se establezcan a tales efectos.

4º) .- Plazo para presentar la información. La información deberá ser presentada trimestralmente según los plazos previstos en el cuadro general de vencimientos, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Trimestre           | Vencimiento |
|---------------------|-------------|
| Enero - Marzo       | Abril       |
| Abril - Junio       | Julio       |
| Julio - Setiembre   | Octubre     |
| Octubre - Diciembre | Enero       |

Vencidos los plazos previstos en el inciso anterior, subsistirá la obligación de los operadores de plataformas obligados a informar, de efectuar el envío del reporte o en su caso, de sus correcciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por contravención que pudieran corresponder.

5º) .- Vencimiento transitorio. - Para los trimestres julio-setiembre y octubre-diciembre de 2026, la información respectiva deberá ser presentada en el mes de febrero del año 2027, según los plazos previstos en el cuadro general de vencimientos.

6º)- Vigencia. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a partir del 1º de julio del año en curso.

7º) .- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

## **Resolución DGI 1526/026 - 3/7/2026**

VISTO: el Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026 y la Resolución N° 903/026 de 17 de abril de 2026.

**RESULTANDO:** I) que la norma reglamentaria citada establece una extensión del régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas que realizan las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de determinados pasos de frontera, a las estaciones ubicadas a una distancia mayor a la referida y hasta 60 km de los citados pasos de frontera;

II) que la resolución mencionada dispone la nómina de estaciones que verifican las condiciones previstas y se encuentran habilitadas a efectuar las enajenaciones de acuerdo a la norma citada.

**CONSIDERANDO:** adecuado incorporar a Semaren SRL dado que cumple los requisitos exigidos.

**ATENTO:** a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1.- Incorpórese en la nómina establecida en la Resolución N° 903/026 de 17 de abril de 2026, a Semaren SRL (RUT 130196280018) con domicilio en la localidad de Nuevo Berlín, Departamento de Río Negro.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 1527/026 - 3/7/2026**

**VISTO:** el Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026 y la Resolución N° 903/026 de 17 de abril de 2026.

**RESULTANDO:** I) que la norma reglamentaria citada establece una extensión del régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas que realizan las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de determinados pasos de frontera, a las estaciones ubicadas a una

distancia mayor a la referida y hasta 60 km de los citados pasos de frontera;

II) que la resolución mencionada dispone la nómina de estaciones que verifican las condiciones previstas y se encuentran habilitadas a efectuar las enajenaciones de acuerdo a la norma citada.

**CONSIDERANDO:** adecuado incorporar a la sucursal de Pervincor Sociedad Anónima, situada en la localidad de Parada Medina, en el Departamento de Rivera.

**ATENTO:** a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1.- Incorpórese en la nómina establecida en la Resolución N° 903/026 de 17 de abril de 2026, a la sucursal de Pervincor Sociedad Anónima (RUT 212686400018) con domicilio fiscal en Ruta 5 km 478,5, en la localidad de Parada Medina, Departamento de Rivera.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 1694/026 - 28/7/2026**

Fecha de publicación: 28/7/2026

**VISTO:** el artículo 564 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el artículo 8° del Decreto N° 49/001 de 22 de febrero de 2001 y la Resolución N° 131/001 de 18 de abril de 2001.

**RESULTANDO:** I) que la norma legal citada grava con el Impuesto Específico Interno (IMESI), a una tasa de hasta el 60% (sesenta por ciento), la primera enajenación de los motores diesel no incorporados a los vehículos, facultando al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados;

II) que el decreto mencionado fijó en 60% (sesenta por ciento) la tasa que grava la

enajenación de los motores diesel cuyo destino original sea el de su incorporación a los vehículos gravados con alícuotas superiores al 0% (cero por ciento) por el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 y en 0% (cero por ciento) para los restantes motores;

III) que la resolución referida dispone que a los efectos de la aplicación de la tasa 0% (cero por ciento) del Impuesto Específico Interno que grava los motores diesel, se entenderá que los motores con cilindrada mayor a 3.500 c.c.(tres mil quinientos centímetros cúbicos) están destinados a la incorporación en vehículos no gravados por IMESI; sin perjuicio que, para cilindradas menores o iguales, se demuestre fehacientemente su destino original.

CONSIDERANDO: que, en la actualidad, la cilindrada de los motores no permite establecer su destino.

ATENTO: a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1 .- Derógase la Resolución N° 131/001 de 18 de abril de 2001.

2 .- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

##### **Resolución DGI 1717/026 - 29/7/2026**

Fecha de publicación: 29/7/2026

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de agosto de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1º .- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

|                                                                                |       |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte) | 11,30 |
| Gallinas de postura de descarte                                                | 2,06  |

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º .- La presente Resolución regirá desde el 1º de agosto de 2026.

3º .- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese

##### **Resolución DGI 1718/026 - 29/7/2026**

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y

menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

## EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

### RESUELVE:

1°.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

|                  |          |
|------------------|----------|
| Media Res        | \$315,16 |
| Cuarto Delantero | \$267,89 |
| Cuarto Trasero   | \$362,43 |

2°.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3°.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| Carne Bovina media res             | \$315,16 |
| Carne ovina, cordero               | \$325,54 |
| Carne ovina, borrego, capón, oveja | \$227,88 |

|             |          |
|-------------|----------|
| Menudencias | \$267,95 |
|-------------|----------|

4°.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

|                                                |         |
|------------------------------------------------|---------|
| Por Kilo de carne Bovina (media res)           | \$31,52 |
| Por Kilo de carne ovina, cordero               | \$32,55 |
| Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja | \$22,79 |
| Por Kilo de Menudencias                        | \$26,79 |

5°.- Esta Resolución se aplicará desde el 1° de agosto de 2026 inclusive.

6°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

### **Resolución DGI 1719/026 - 29/7/2026**

Fecha de publicación: 29/7/2026

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1° del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2° de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento

correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de agosto de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

### **RESUELVE:**

1º .- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de agosto de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| Carne Bovina destino abasto    | \$242,49 |
| Carne Bovina destino industria | \$165,35 |
| Carne Ovina                    | \$250,44 |
| Carne Porcina                  | \$149,24 |

2º .- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

### **Resolución N° 1721/2026**

VISTO: la Resolución N° 2284/2025 de 18 de diciembre de 2025.

RESULTANDO: que la norma mencionada establece los vencimientos para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva para el período Enero-Diciembre 2026.

CONSIDERANDO: que debido a motivos ajenos a su voluntad, los sujetos pasivos vieron dificultado el cumplimiento de sus obligaciones en plazo.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

### **RESUELVE:**

1º) Las obligaciones tributarias con vencimiento el día 27 de julio de 2026, realizadas hasta el día 28 de julio de 2026, se considerarán efectuadas en plazo.

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

### **Resolución DGI 1755/026**

VISTO: el numeral 9º) de la Resolución N° 2140/025, de 28 de noviembre de 2025 y el numeral 2º) de la Resolución N° 901/026, de 17 de abril de 2026.

RESULTANDO: que las normas citadas autorizaron hasta el 31 de julio de 2026, que el cómputo del tope establecido por el literal c) del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y por el literal d) del artículo 19 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

CONSIDERANDO: que resulta adecuado, por razones de buena administración y para un adecuado funcionamiento y control del régimen, extender dicha autorización.

ATENTO: a lo expuesto y que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

## **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

### **RESUELVE:**

1º.- Sustitúyese el numeral 9º) de la Resolución N° 2140/025 de 28 de noviembre de 2025, por el siguiente:

"9º) Transitorio.- Autorízase hasta el 31 de agosto de 2026, a:

- que el cómputo del tope establecido por el literal d) del artículo 19 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

- que los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y las cooperativas de consumo, calculen el complemento a que refiere el numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 del referido decreto."

2°.- Sustitúyese el numeral 2°) de la Resolución N° 901/026 de 17 de abril de 2026, por el siguiente:

"2°)Transitorio.- Autorízase hasta el 31 de agosto de 2026, a que el cómputo del tope establecido por el literal c) del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago."

3°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

#### **Comunicado DGI - IRPF: nuevas categorías de rentas obtenidas en el exterior por personas físicas residentes**

Se publica una actualización de líneas de la aplicación PADI.

La actualización de líneas de la aplicación PADI permite la declaración, liquidación y pago de las rentas de capital del exterior incorporadas al IRPF, a través del Formulario 1146.

A partir del 1° de enero de 2026 quedan gravados por el impuesto:

- los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en el exterior;
- los rendimientos de capital inmobiliario obtenidos en el exterior;
- los incrementos patrimoniales de capital mobiliario obtenidos en el exterior; y
- los incrementos patrimoniales de capital inmobiliario obtenidos en el exterior.

#### **Comunicado DGI - IASS: Jubilados y pensionistas no estarán obligados a presentar declaración jurada del impuesto**

14/07/2026 A partir del próximo año, los jubilados y pensionistas contribuyentes del IASS no tendrán la obligación de presentar la declaración jurada ni gestionar el pago del saldo anual del impuesto.

Con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de jubilados y pensionistas la DGI implantará un nuevo régimen de gestión del impuesto a partir de lo dispuesto en el Decreto del MEF de 8 de julio de 2026.

Como parte del proceso de modernización del Estado, este nuevo régimen aprovecha la información disponible, con el fin de reducir la necesidad de realizar trámites, disminuir el riesgo de incumplimientos involuntarios que puedan generar multas y recargos y especialmente facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de jubilados y pensionistas.

Hasta ahora, un segmento de jubilados y pensionistas contribuyentes del IASS, debía presentar una declaración jurada anual y, cuando correspondía, abonar el saldo del impuesto en un máximo de 5 cuotas. En la práctica, esto implicaba realizar un trámite todos los años y, en algunos casos, podía generar omisiones o atrasos que derivaban en multas y recargos.

A partir de la vigencia del nuevo régimen, para los contribuyentes alcanzados, no será necesario presentar la declaración jurada anual del impuesto.

## ¿Cómo te beneficia este cambio?

| Antes                                                                        | Después                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ➤ Algunas personas debían presentar una Declaración Jurada de IASS cada año. | ✓ Ya no estará obligado a presentar la Declaración Jurada. La DGI realizará el cálculo automáticamente. |
| ➤ Si había un saldo a pagar, debía gestionarse ante DGI.                     | ✓ Si hay una diferencia a pagar, se descontará automáticamente.                                         |
| ➤ El saldo podía financiarse en 5 cuotas.                                    | ✓ Se descontará de la pasividad en 10 cuotas.                                                           |
| ➤ No presentar la declaración podía generar deudas, multas y recargos.       | ✓ No se generarán multas ni recargos.                                                                   |
| ➤ Era necesario realizar trámites para regularizar la situación.             | ✓ Menos trámites y mayor simplicidad para la ciudadanía.                                                |
| ➤ Se deducen alquileres presentando la declaración jurada.                   | ✓ Se deducen alquileres presentando la declaración jurada.                                              |

### ¿Qué cambia?

A partir del próximo año, los jubilados y pensionistas que presentaban la declaración jurada del IASS ya no tendrán la obligación de presentarla ni efectuar directamente el pago del saldo anual del impuesto en caso de que les corresponda.

### Un cambio que facilita el cumplimiento

Este nuevo régimen no modifica el monto del impuesto que corresponde pagar.

Lo que cambia es la forma de gestionar su cumplimiento, pasa a ser automática, más simple y oportuna.

En definitiva: menos trámites, más previsibilidad y un cumplimiento más simple.

### ¿Cómo funciona el nuevo régimen?

La DGI calculará el saldo del impuesto correspondiente al año anterior, utilizando la información proporcionada por las entidades que abonan las jubilaciones y pensiones, y lo comunicará a dichas instituciones.

El saldo será retenido automáticamente en diez cuotas mensuales iguales, entre marzo y diciembre, de forma de distribuir el impacto a lo largo del año.

De este modo, el saldo se retendrá de la pasividad, sin que el contribuyente deba realizar ningún trámite.

### Información sobre las retenciones

El monto retenido se detallará de forma separada en el recibo de la pasividad, indicando el número de cuota que corresponde respecto del total. De esta manera, el contribuyente podrá visualizar con claridad cuánto se le retiene cada mes y cuántas cuotas restan.

### Contribuyentes inquilinos que deducen el crédito por arrendamiento de inmuebles

Para los contribuyentes que deducen el crédito por arrendamiento de inmuebles, el procedimiento no cambia.

Quienes se encuentren en esta situación deberán continuar presentando la declaración jurada del IASS para computar dicho crédito y, según corresponda, reducir el monto de las retenciones u obtener una devolución.

### ¿Qué sucede con las obligaciones de este año?

El Decreto prevé un régimen transitorio según el cual a los jubilados y pensionistas que estén obligados a presentar la declaración jurada del IASS correspondiente al año 2025 que no la hayan presentado al 31 de agosto de 2026, se les retendrá de sus jubilaciones o pensiones, el saldo del IASS correspondiente al año 2025, en cinco cuotas iguales, entre los meses de octubre de 2026 a febrero 2027.

Para quienes presenten la declaración jurada hasta el 31/8/2026, y les surgiera un saldo a pagar, sólo por este año podrán financiarlo en hasta 5 cuotas de la forma habitual. El pago deberá realizarse ante DGI y no se descontará automáticamente.

Ante cualquier consulta, la DGI pone a disposición el teléfono 1344, opción 4.

## **Un trabajo coordinado entre instituciones**

La aplicación del nuevo régimen es posible gracias al trabajo conjunto de la DGI con las entidades que pagan jubilaciones y pensiones en todo el país.

En el marco del proceso de modernización del Estado, hacia un estado más eficiente, que aprovecha la información disponible y el trabajo coordinado entre las instituciones se ponen al servicio de las personas, haciendo más simple y oportuno el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Comunicado DGI - Beneficios tributarios para contribuyentes de IVA mínimo**

Guías 09/07/2026 Actualmente existe una serie de beneficios tributarios para los contribuyentes de IVA mínimo.

#### **Cuota con tope**

A partir del mes en el que la empresa documente sus operaciones exclusivamente mediante el régimen de facturación electrónica, el monto mensual a pagar será el menor entre el 3.3% de los ingresos del mes y la cuota mensual correspondiente. De esta manera, al no existir un monto mínimo, si en un determinado mes la empresa no obtuvo ventas, no estará obligado a abonar la cuota.

Quedan excluidos de este beneficio los contribuyentes de IVA mínimo con giro taxímetro.

#### **Gasto deducible**

Quienes contraten a contribuyentes de IVA mínimo podrán descontar el gasto en su liquidación del IRAE, siempre que: se documente mediante comprobantes fiscales electrónicos, y el pago se realice a través de transferencias electrónicas.

#### **Descuento en la contratación de servicios de facturación electrónica (UI 80)**

Aquellos contribuyentes de IVA mínimo que sean emisores electrónicos y contraten el servicio de facturación con proveedores

inscritos en el “Registro de Proveedores Habilitados”, contarán con un beneficio que consiste en un descuento que aplica sobre el costo mensual efectivamente abonado de los servicios prestados hasta el 31/12/2026, con un tope de UI 80 mensuales (convertidas a la cotización vigente al 1 de enero de cada año, \$ 514 para 2026).

### **Comunicado DGI - Crédito por arrendamiento de terminales de procesamiento electrónico de pagos (POS)**

Guías 09/07/2026 A partir del 1 de diciembre de 2025, los contribuyentes ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 km de los pasos de frontera terrestre con Brasil (Chuy, Río Branco, Aceguá, Rivera, Artigas y Bella Unión) dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2026, de un crédito fiscal por el 100% del monto relacionado con el costo del arrendamiento de las terminales POS (incluido el IVA).

#### **Crédito fiscal por arrendamiento de terminales POS**

Se otorga un crédito fiscal a los contribuyentes usuarios de terminales de procesamiento electrónico de pagos, por un monto relacionado con el costo del arrendamiento. Los beneficiarios podrán acceder a un descuento sobre el pago mensual del arrendamiento de tales terminales, y las empresas arrendadoras compensarán este monto con sus obligaciones tributarias.

Para acceder al beneficio:

- los arrendamientos no deben superar UI 380 mensuales (cotización vigente al 1 de enero de cada año, \$ 2.441 para 2026) y
- las terminales de procesamiento electrónico de pagos arrendadas deben haber registrado transacciones durante el plazo de 120 días inmediatamente anterior al período por el que se solicita el crédito.

## Contribuyentes comprendidos

El beneficio abarca únicamente a contribuyentes ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 km de los pasos de frontera terrestre con Brasil y de reducida dimensión económica:

- Literal E del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.
- Monotributo, Título 5, Texto Ordenado 2023.
- Monotributo Social MIDES, Título 6, Texto Ordenado 2023.

## Límites del crédito

El crédito se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2026. El monto será del 100% del precio del arrendamiento.

## Usuarios de terminales: declaración a presentar para obtener el beneficio

Los beneficiarios deberán presentar ante las empresas arrendadoras de las terminales con las que operen, una declaración jurada donde constará:

- Número de inscripción en el RUC.
- Denominación.
- Domicilio fiscal.
- Su calidad de contribuyente comprendido en alguno de los regímenes previstos para empresas de reducida dimensión económica.

Las declaraciones deberán suscribirse en ocasión de la celebración del contrato de arrendamiento de la terminal. En el caso que el contrato ya estuviera celebrado, se deberá suscribir a tales efectos una adenda al mismo. Los contribuyentes que dejen de estar comprendidos en cualquiera de los regímenes previstos para empresas de reducida dimensión económica, deberán presentar la referida declaración jurada, comunicando a la empresa arrendadora la

exclusión. Las empresas arrendadoras de las terminales deberán conservar las declaraciones juradas recibidas por el término de prescripción de los tributos.

## Empresas arrendadoras de terminales

### - Obligación de informar a DGI

Las entidades arrendadoras de terminales deberán declarar mensualmente para cada usuario de las terminales beneficiario del crédito, los siguientes conceptos:

1. Número de RUC del establecimiento.
2. Total del crédito en moneda nacional.

Para ello utilizarán la línea: 422 Créd. Arrendamiento Terminales, del formulario 2181 incluido en el programa de ayuda Padi.

### - Cómputo del crédito fiscal

El crédito fiscal será computado exclusivamente por las empresas arrendadoras de las terminales, quienes descontarán al beneficiario el monto que corresponda del precio del arrendamiento. El crédito podrá ser compensado con las obligaciones tributarias de las entidades arrendadoras, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes cargo en que se realizaron las operaciones de arrendamiento de las terminales. Para ello, en su liquidación de IVA incluirán el importe del crédito en la línea 91 Créd. Arrendamiento de Terminales Dec. 288/012 de los formularios 2178 y 1376, según corresponda. De surgir un excedente, la empresa podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar certificados de crédito no endosables para el pago de tributos administrados por la DGI (tipo A), o no endosables para el pago de tributos administrados por el BPS (tipo D).

# Presidencia

## Proyecto de ley SN/898

### Equipo económico presenta el proyecto de Rendición de Cuentas con énfasis en infancia, seguridad y educación

Encabezado por el ministro de Economía Gabriel Oddone y el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) Rodrigo Arim, el equipo económico presentó este martes 30 de junio el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2025 ante el Parlamento. El proyecto ingresará a través de la Cámara de Representantes para su tratamiento.

El ministro Gabriel Oddone, acompañado por el subsecretario Martín Vallcorba, la contadora general de la Nación, Adriana Arosteguiberry, y el director de la OPP, Rodrigo Arim, entregó el documento a la vicepresidenta Carolina Cosse. Posteriormente, las autoridades brindaron una conferencia de prensa.

La Rendición de Cuentas incorpora incrementos presupuestales adicionales a los ya previstos en el Presupuesto Nacional en cuatro áreas estratégicas: infancia, seguridad pública, educación y atención a personas en situación de calle.

**Infancia** constituye el principal destino de los incrementos. La propuesta unifica los cuatro instrumentos de transferencias monetarias que existen actualmente y crea la **Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia**. Con esta medida, se estima una reducción de 25% en la pobreza en niños de 0 a 3 años cuando se alcance la plena implementación.

Para ello se asignan 1.257 millones de pesos para 2027, 1.711 millones para 2028 y 1.887 millones de pesos para 2029. De acuerdo a estimaciones, en 2027 más de 50.000 niños y niñas ingresarán al nuevo régimen. Se estima que, en promedio, para los niños nacidos del 1 de enero de 2025 en

adelante, el aumento de las transferencias será de 84%.

Además, se incorpora una asignación para el INAU de 50 millones de pesos a partir de 2027 para acogimiento familiar, atención a la violencia y compra de un inmueble.

En materia de **seguridad pública**, los recursos asignados se destinarán al Plan de Seguridad. Entre las principales acciones se incluyen la incorporación de 300 nuevos efectivos policiales, la mejora de la movilidad policial, el desarrollo de herramientas de identificación biométrica y de monitoreo, incluido el sistema Shotspotter.

Asimismo, las asignaciones permitirán el fortalecimiento de la seguridad en el sistema penitenciario, la ampliación de los tótems de atención a la ciudadanía y las salas de monitoreo focalizado; y reforzar la atención y prevención de casos de violencia de género.

En materia de **educación**, los incrementos buscan fortalecer la cobertura y la calidad del sistema educativo, el programa de alimentación para estudiantes de educación media de la ANEP, las becas educativas en la Universidad de la República y un incremento de remuneraciones para los funcionarios de UTEC.

Por último, se destinarán 200 millones de pesos al Programa Calle a partir de 2027 a fin de fortalecer la respuesta estatal y el desarrollo de proyectos de convivencia. Se busca complementar el modelo centrado en refugios y respuestas de emergencia con alternativas orientadas a la inclusión social sostenible y al fortalecimiento de la autonomía de las personas.

Además, en materia de vivienda, el proyecto de Rendición de Cuentas también prevé la **exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los materiales de construcción que usan los proyectos cooperativos**.

## Reasignaciones

Estos incrementos por áreas estratégicas tienen como fuente de financiamiento la reasignación de créditos presupuestales de la Administración Central. Asimismo, cada inciso realizó una optimización de sus gastos de funcionamiento y alcanzó una reasignación de 430 millones de pesos para 2027.

Adicionalmente, se realizó una disminución del 50% de los créditos de Misiones Oficiales y gastos de protocolo, cifra que alcanza los 82 millones de pesos para 2027 y 84 millones de pesos para 2028 y 2029.

La Administración Central permitió disminuir vacantes por un monto total de 891 millones de pesos para 2027, 2028 y 2029.

Por último, se reasignó el 50% de los créditos presupuestales destinados al Instituto Nacional de Colonización para la compra de tierras, que asciende a 434 millones de pesos para 2027.

### Proyecto de Ley SN/904

#### Tiendas libres de impuestos en ciudades uruguayas de frontera terrestre.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad introducir una modificación específica al régimen jurídico vigente de las Tiendas Libres de Impuestos habilitadas en las ciudades uruguayas de frontera terrestre, autorizando la adquisición de las mercaderías comprendidas en dicho régimen por parte de las personas físicas de nacionalidad uruguaya y de los extranjeros con residencia legal permanente en la República Oriental del Uruguay.

La iniciativa responde a una realidad económica ampliamente conocida y documentada. Las ciudades uruguayas de frontera terrestre desarrollan su actividad comercial en condiciones significativamente distintas a las existentes en el resto del territorio nacional, debido a la convivencia

permanente con centros urbanos pertenecientes a Estados limítrofes, sometidos a regímenes tributarios, cambiarios, regulatorios y comerciales diferentes.

Dicha circunstancia genera asimetrías estructurales que afectan la competitividad del comercio formal uruguayo, provocando un desplazamiento constante del consumo hacia el exterior, con consecuencias directas sobre el empleo, la inversión privada, la recaudación y el desarrollo económico regional.

En ese contexto, el régimen de Tiendas Libres de Impuestos constituye una herramienta consolidada de política pública destinada a fortalecer la actividad económica en las ciudades de frontera. Sin embargo, la evolución de las condiciones económicas regionales hace aconsejable introducir una adecuación legislativa que permita potenciar su eficacia sin alterar sus elementos esenciales.

El Proyecto procura precisamente alcanzar ese objetivo. No crea un nuevo régimen jurídico, no modifica la naturaleza de las Tiendas Libres de Impuestos no altera el régimen tributario o aduanero actualmente vigente, tampoco sustituye las competencias de control atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección Nacional de Aduanas ni a los restantes organismos competentes.

La única modificación introducida consiste en ampliar, mediante ley formal, el universo de personas habilitadas para adquirir las mercaderías comercializadas bajo dicho régimen. Se trata, por tanto, de una reforma legislativa puntual, jurídicamente delimitada y plenamente integrada al régimen vigente.

Esta técnica normativa responde a un criterio de prudencia legislativa. En lugar de sustituir un sistema que ha demostrado estabilidad institucional y eficacia operativa, el proyecto preserva íntegramente su estructura y modifica únicamente aquel aspecto cuya actualización resulta necesaria para responder a las actuales condiciones económicas de las ciudades uruguayas de frontera terrestre.

Con ello se fortalece la seguridad jurídica, se facilita la implementación administrativa de la reforma y se evita la generación de conflictos interpretativos o superposiciones normativas.

## **II. LA REALIDAD ECONOMICA DE LAS CIUDADES DE FRONTERA**

Las ciudades uruguayas de frontera terrestre constituyen espacios económicos particularmente sensibles a las variaciones del contexto regional.

Mientras en otras zonas del territorio nacional la competencia comercial se desarrolla principalmente entre operadores sometidos al mismo régimen jurídico y tributario, en las ciudades fronterizas la competencia se produce diariamente entre comercios establecidos en distintos Estados, sujetos a sistemas fiscales, cambiarios, regulatorios y comerciales diferentes.

Las decisiones de consumo adoptadas por la población se encuentran inevitablemente influenciadas por esas diferencias.

Cuando las asimetrías económicas aumentan, una parte importante del consumo se traslada hacia los centros urbanos extranjeros, afectando directamente la actividad comercial desarrollada en territorio nacional.

Las consecuencias de este fenómeno trascienden el interés de los operadores económicos.

La disminución de la actividad comercial repercute sobre el empleo formal, reduce las posibilidades de inversión, limita la capacidad de crecimiento de las pequeñas y medianas empresas y debilita el tejido económico de ciudades cuya dinámica productiva depende, en buena medida, de la actividad comercial vinculada a la frontera.

No se trata de una situación excepcional o transitoria.

Las asimetrías fronterizas constituyen una característica permanente de la realidad económica regional. Su intensidad puede

variar según las circunstancias macroeconómicas de cada país, pero su existencia ha sido constante a lo largo del tiempo. Precisamente por ello, la respuesta estatal no puede limitarse a medidas coyunturales.

Resulta necesario dotar al ordenamiento jurídico de instrumentos estables que permitan fortalecer la competitividad de las ciudades uruguayas de frontera terrestre dentro del marco constitucional y legal vigente.

La presente iniciativa constituye una respuesta en ese sentido. No pretende eliminar las diferencias económicas existentes entre los Estados, dado que ello excedería naturalmente las posibilidades de cualquier legislación nacional.

Su objetivo consiste en fortalecer una herramienta jurídica ya existente para mejorar las condiciones de competitividad del comercio formal instalado en territorio uruguayo, favoreciendo el mantenimiento del consumo, la inversión y el empleo dentro de las ciudades de frontera.

Desde esta perspectiva, el proyecto se inserta dentro de una política de desarrollo regional orientada a reconocer las particularidades económicas de las zonas fronterizas y a proporcionar respuestas normativas compatibles con dicha realidad.

## **III. BRASIL Y EL RÉGIMEN DE LOJAS FRANCAS QUE IMPACTAN EN LA FRONTERA:**

Brasil aprobó la Ley N° 12.723, de 9 de octubre de 2012, que autorizó la instalación de lojas francas en los municipios de la faja de frontera cuyas sedes se caracterizan como ciudades gemelas de ciudades extranjeras. El régimen fue reglamentado por la Instrucción Normativa RFB N° 1.799, de 19 de marzo de 2018, de la Receita Federal, y las primeras tiendas abrieron sus puertas en 2019. Pero resulta diferente del régimen uruguayo, las lojas francas brasileñas venden también a los propios residentes en el Brasil, sujetos a un cupo periódico libre de tributos y a un sistema electrónico de control de operaciones

administrado por la Receita Federal. La venta se autoriza exclusivamente a personas físicas, quedando prohibida la venta a personas jurídicas, precisamente para evitar la desnaturalización comercial del régimen.

La entrada en operación de las lojas francas brasileñas alteró de manera sustancial el equilibrio competitivo de la frontera. Hoy coexisten, a pocos metros de distancia, dos regímenes especulares con una diferencia decisiva: el residente brasileño puede comprar en las tiendas de su país.

#### **IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y TÉCNICA LEGISLATIVA DE LA REFORMA**

La presente iniciativa encuentra sólido fundamento en la Constitución de la República y en los principios que informan el ejercicio de la función legislativa. Corresponde al Poder Legislativo regular, modificar y adecuar los regímenes jurídicos vigentes cuando razones de interés general así lo aconsejen, procurando que el ordenamiento jurídico responda de manera eficaz a las transformaciones económicas y sociales que experimenta el país. El proyecto constituye precisamente el ejercicio de esa potestad legislativa.

No procura sustituir el régimen de Tiendas Libres de Impuestos ni alterar su naturaleza jurídica. Tampoco modifica el régimen tributario o aduanero que lo caracteriza, ni las potestades de dirección, administración y fiscalización atribuidas a los organismos competentes.

Su finalidad consiste exclusivamente en introducir una modificación puntual sobre uno de los elementos esenciales del régimen vigente: el universo de personas autorizadas para adquirir las mercaderías comercializadas bajo dicho sistema.

La elección de esta técnica legislativa no es casual. Por el contrario, responde al convencimiento de que las reformas legales de mayor estabilidad institucional son aquellas que modifican únicamente aquello que resulta estrictamente necesario, preservando todos los elementos del

régimen que han demostrado eficacia y seguridad jurídica. En tal sentido, el proyecto adopta deliberadamente una técnica de mínima intervención normativa.

El régimen vigente permanece íntegramente incambiado en todos aquellos aspectos que no requieren modificación. Se mantienen las reglas de funcionamiento de las Tiendas Libres de Impuestos, su régimen tributario y aduanero, las competencias de fiscalización y control, así como la totalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente disciplinan su actividad, salvo en aquello que resulte expresamente modificado por la presente ley.

Esta opción legislativa favorece la certeza del derecho, reduce la posibilidad de conflictos interpretativos y facilita la implementación administrativa de la reforma.

#### **V. CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

Desde la perspectiva constitucional, la modificación propuesta se encuentra plenamente justificada. Uno de los cuestionamientos que eventualmente podría formularse refiere al principio de igualdad. Sin embargo, dicha objeción no resiste un análisis sistemático de la iniciativa. El proyecto no establece privilegios personales ni crea beneficios arbitrarios. La diferenciación normativa responde a una circunstancia objetiva, permanente y fácilmente verificable: las ciudades uruguayas de frontera terrestre desarrollan su actividad económica bajo condiciones sustancialmente diferentes a las del resto del territorio nacional.

La doctrina constitucional ha señalado reiteradamente que el principio de igualdad no impide al legislador establecer tratamientos jurídicos diferenciados cuando éstos se fundan en circunstancias objetivas y persiguen una finalidad legítima de interés general. La verdadera igualdad no consiste en aplicar idénticas soluciones a realidades profundamente distintas. Consiste en brindar respuestas normativas razonables que contemplen las particularidades de cada situación.

Este es precisamente el fundamento de la presente iniciativa. La ley reconoce una realidad económica singular y procura adoptar una medida proporcionada para fortalecer la competitividad del comercio formal instalado en las ciudades uruguayas de frontera terrestre.

La solución propuesta supera, además, el examen de razonabilidad y proporcionalidad. Es idónea, porque permite fortalecer la capacidad competitiva del régimen de Tiendas Libres de Impuestos. Es necesaria, porque constituye una respuesta menos intensa que la creación de nuevos beneficios fiscales o de un régimen jurídico completamente distinto. Y es proporcional, porque limita la reforma al aspecto estrictamente indispensable para alcanzar la finalidad perseguida, preservando íntegramente los restantes elementos del sistema vigente.

En consecuencia, la medida resulta plenamente compatible con los principios constitucionales que gobiernan la actividad legislativa.

## **VI. SEGURIDAD JURÍDICA Y RESPETO AL RÉGIMEN VIGENTE**

Uno de los principales objetivos perseguidos durante la elaboración del proyecto ha sido preservar la estabilidad del régimen jurídico de las Tiendas Libres de Impuestos. La experiencia demuestra que los regímenes económicos especiales requieren estabilidad normativa para generar confianza tanto en los operadores privados como en la propia Administración. Por eso, el proyecto evita expresamente sustituir el régimen vigente o introducir modificaciones que puedan afectar su coherencia interna.

La reforma se limita a incorporar una ampliación del universo de adquirentes habilitados, manteniendo incambiados todos los restantes elementos estructurales del sistema. Esta decisión permite que la presente ley se integre armónicamente al régimen existente, evitando vacíos regulatorios, contradicciones normativas o dificultades de implementación.

Del mismo modo, el proyecto reafirma el principio de reserva legal respecto de los elementos esenciales del régimen. Corresponde al Parlamento definir el objeto de la ley, el ámbito territorial de aplicación, las personas habilitadas y el alcance de la autorización legal. Por su parte, la reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo tendrá por finalidad exclusivamente desarrollar los aspectos técnicos, operativos y procedimentales necesarios para la ejecución de la ley, respetando en todo momento las definiciones adoptadas por el legislador.

De esta manera se preserva el adecuado equilibrio entre la potestad legislativa y la potestad reglamentaria, fortaleciendo la seguridad jurídica y la estabilidad institucional del régimen

## **VII. IMPACTO ECONÓMICO, INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

La presente iniciativa constituye una medida de desarrollo económico regional cuya implementación no requiere la creación de nuevas estructuras administrativas ni la sustitución del régimen institucional actualmente vigente. Por el contrario, el proyecto aprovecha íntegramente la organización jurídica y administrativa existente, limitándose a introducir una modificación específica respecto del universo de personas habilitadas para adquirir mercaderías en las Tiendas Libres de Impuestos.

Ello permite que la aplicación de la ley pueda realizarse mediante la adecuación de la reglamentación vigente y de los procedimientos operativos actualmente utilizados por los organismos competentes, sin afectar la continuidad del régimen ni alterar las competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección Nacional de Aduanas y a los restantes organismos públicos involucrados.

Desde el punto de vista económico, la iniciativa procura fortalecer la competitividad de las ciudades uruguayas de frontera terrestre mediante un mecanismo jurídicamente sencillo y administrativamente viable. La ampliación del universo de

adquirentes permitirá potenciar el atractivo comercial de las Tiendas Libres de Impuestos, favoreciendo la permanencia del consumo en territorio nacional y contribuyendo al fortalecimiento del comercio formal.

A su vez, ello generará mejores condiciones para preservar y crear fuentes de trabajo, incentivar nuevas inversiones y consolidar el desarrollo económico de las comunidades fronterizas. El proyecto no pretende sustituir las restantes políticas públicas orientadas al desarrollo de las zonas de frontera, sino que constituye una herramienta complementaria que podrá coexistir con los demás instrumentos de promoción económica actualmente vigentes o que eventualmente se implementen en el futuro.

Desde la perspectiva institucional, la propuesta también ofrece ventajas relevantes. La decisión de preservar íntegramente la estructura jurídica del régimen vigente evita incertidumbres interpretativas, reduce los costos de implementación y facilita la adaptación de los procedimientos administrativos existentes. De esta forma se fortalece la seguridad jurídica, se protege la confianza legítima de los operadores económicos y se asegura una transición ordenada hacia el nuevo régimen legal.

La solución adoptada procura, en definitiva, armonizar tres objetivos que deben coexistir en toda política pública de desarrollo económico: la promoción de la actividad productiva, la estabilidad del ordenamiento jurídico y el adecuado ejercicio de las potestades de control del Estado.

## **VIII. CONSIDERACIONES FINALES**

Las ciudades uruguayas de frontera terrestre constituyen uno de los espacios donde con mayor intensidad se manifiestan las consecuencias económicas derivadas de las diferencias existentes entre los regímenes tributarios, cambiarios, comerciales y regulatorios de los Estados limítrofes. Dicha realidad ha acompañado históricamente el desarrollo económico de nuestro país y exige respuestas legislativas que, respetando plenamente el ordenamiento jurídico nacional, permitan

fortalecer la competitividad del comercio formal instalado en territorio uruguayo.

El presente Proyecto responde a esa necesidad mediante una solución legislativa prudente, específica y técnicamente delimitada. No crea un régimen nuevo, no sustituye el sistema vigente, no altera la naturaleza jurídica de las Tiendas Libres de Impuestos, ni modifica su régimen tributario o aduanero. Tampoco afecta las potestades de control y fiscalización atribuidas por la legislación vigente.

La reforma se limita a incorporar una modificación puntual respecto del universo de personas habilitadas para adquirir las mercaderías comprendidas en dicho régimen, preservando íntegramente todos los restantes elementos que actualmente disciplinan su funcionamiento. Esta técnica legislativa responde al convencimiento de que las reformas de mayor calidad institucional son aquellas que introducen únicamente las modificaciones estrictamente necesarias para alcanzar los fines perseguidos, preservando la estabilidad del sistema jurídico y fortaleciendo la seguridad jurídica.

La iniciativa procura fortalecer el desarrollo económico de las ciudades uruguayas de frontera terrestre mediante una herramienta jurídicamente consolidada, evitando la creación de nuevas estructuras normativas y aprovechando la experiencia acumulada por el régimen vigente de Tiendas Libres de Impuestos. Al mismo tiempo, reafirma el compromiso del Estado con una concepción moderna del desarrollo territorial, basada en el reconocimiento de las particularidades económicas de las distintas regiones del país y en la adopción de respuestas legislativas razonables, proporcionales y orientadas al interés general.

No se trata de establecer privilegios territoriales. Se trata de reconocer que la igualdad exige brindar soluciones diferentes cuando las circunstancias objetivas son diferentes, procurando restablecer condiciones razonables de competitividad allí donde las asimetrías estructurales afectan de manera permanente la actividad económica nacional. En tal sentido, la presente iniciativa procura contribuir al

fortalecimiento del comercio formal, la preservación del empleo, el incentivo a la inversión privada, el desarrollo regional y la permanencia del consumo en territorio nacional, favoreciendo el crecimiento económico de las ciudades uruguayas de frontera terrestre en beneficio de toda la República.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley, solicitando su aprobación por entender que constituye una medida de interés general, jurídicamente fundada, económicamente razonable, administrativamente viable e institucionalmente responsable.

## **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. (Objeto) .- La presente ley modifica el régimen jurídico aplicable a las Tiendas Libres de Impuestos habilitadas en ciudades uruguayas de frontera terrestre, autorizando la comercialización de las mercaderías comprendidas en dicho régimen a las personas previstas en la presente ley, en las condiciones y con los límites que ésta establece.

Artículo 2º. (Finalidad pública) .- La presente ley tiene por finalidad fortalecer el desarrollo económico de las ciudades uruguayas de frontera terrestre, preservar y generar empleo formal, promover la inversión privada, estimular el turismo de compras, fortalecer el comercio formal y contribuir a reducir las asimetrías económicas, comerciales, tributarias, regulatorias y cambiarias existentes con los Estados limítrofes.

Las medidas previstas en esta ley responden a razones de interés general y deberán interpretarse de conformidad con los principios de igualdad material, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, buena administración y desarrollo regional.

Artículo 3º. (Definiciones) .- A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I) Tiendas Libres de Impuestos: los establecimientos comerciales habilitados conforme a la normativa nacional para operar bajo el régimen de Tiendas Libres de Impuestos.

II) Personas habilitadas: las personas físicas comprendidas en el artículo 7º de la presente ley.

III) Ciudades uruguayas de frontera terrestre: las localidades ubicadas en territorio nacional que determine la reglamentación, atendiendo a su proximidad con la frontera terrestre y a la incidencia de las asimetrías fronterizas sobre su actividad económica.

IV) Mercaderías comprendidas: los bienes cuya comercialización se encuentre autorizada para las Tiendas Libres de Impuestos conforme a la legislación nacional vigente.

V) Asimetrías fronterizas: las diferencias económicas, comerciales, tributarias, regulatorias, aduaneras o cambiarias existentes entre la República Oriental del Uruguay y los Estados limítrofes que incidan objetivamente sobre la competitividad de las ciudades uruguayas de frontera terrestre.

Artículo 4º. (Principios rectores) .- La interpretación, aplicación y reglamentación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

I) Interés general: las medidas previstas procuran fortalecer el desarrollo económico de las ciudades uruguayas de frontera terrestre, preservar el empleo, promover la inversión y reducir asimetrías económicas con los Estados limítrofes.

II) Igualdad material: el tratamiento jurídico previsto responde a una realidad territorial objetivamente diferenciada y no constituye privilegio, sino instrumento razonable de desarrollo regional.

III) Razonabilidad y proporcionalidad: los límites, requisitos y controles deberán ser adecuados, necesarios y proporcionales a los fines perseguidos por la ley.

IV) Seguridad jurídica: la aplicación del régimen deberá asegurar previsibilidad, estabilidad normativa, confianza legítima y respeto por las situaciones jurídicas legalmente consolidadas.

V) Buena administración: los organismos competentes deberán actuar con objetividad, transparencia, eficiencia, coordinación institucional y motivación suficiente.

VI) Desarrollo regional: la ley deberá aplicarse procurando fortalecer el comercio formal, el empleo, la inversión y el arraigo poblacional en las ciudades uruguayas de frontera terrestre.

Los elementos esenciales del régimen establecido por esta ley, en particular su objeto, ámbito territorial, personas habilitadas y alcance de la autorización legal, sólo podrán ser modificados por ley.

## **CAPÍTULO II - RÉGIMEN JURÍDICO**

Artículo 5°. (Ámbito de aplicación) .- La presente ley será aplicable a las Tiendas Libres de Impuestos habilitadas conforme a la normativa nacional y ubicadas en ciudades uruguayas de frontera terrestre.

La reglamentación determinará las localidades comprendidas, atendiendo a criterios objetivos de ubicación geográfica, integración comercial, movilidad transfronteriza e incidencia de asimetrías económicas sobre la actividad local.

Artículo 6°. (Autorización legal de comercialización) .- Autorízase a las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el artículo anterior a comercializar las mercaderías autorizadas por su régimen de funcionamiento a las personas habilitadas por la presente ley.

La autorización establecida constituye una ampliación legal del universo de adquirentes habilitados dentro del régimen de Tiendas Libres de Impuestos.

La presente ley no altera la naturaleza jurídica de dicho régimen ni su tratamiento aduanero, tributario y de fiscalización, salvo

en aquello expresamente regulado por esta ley.

Artículo 7°. (Personas habilitadas) .- Podrán adquirir mercaderías al amparo de la presente ley:

I) Las personas físicas de nacionalidad uruguaya.

II) Los extranjeros con residencia legal permanente en la República Oriental del Uruguay, acreditada conforme a la normativa vigente.

La calidad de persona habilitada deriva directamente de la presente ley y no podrá ser restringida, modificada o desnaturalizada por vía reglamentaria.

Artículo 8°. (Mercaderías comprendidas) .- Podrán comercializarse al amparo de la presente ley las mercaderías cuya venta se encuentre autorizada para las Tiendas Libres de Impuestos conforme a la legislación nacional vigente.

Quedan excluidas las mercaderías cuya comercialización se encuentre prohibida por la legislación nacional, por razones de seguridad pública, salud pública, protección ambiental, control aduanero o cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por la República.

## **CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 9°. (Reglamentación y control) .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su promulgación.

La reglamentación establecerá las condiciones operativas necesarias para su ejecución, incluyendo límites objetivos de adquisición, mecanismos de identificación de adquirentes, registro de operaciones, trazabilidad, fiscalización y control.

Dicha reglamentación no podrá alterar las personas habilitadas por la presente ley, desnaturalizar el objeto de la autorización legal ni establecer requisitos que hagan ilusorio o irrazonablemente dificultoso su ejercicio.

Artículo 10. (Adecuación normativa y vigencia) .- El Poder Ejecutivo adecuará la reglamentación vigente del régimen de Tiendas Libres de Impuestos a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Continuarán vigentes las normas legales y reglamentarias que regulan las Tiendas Libres de Impuestos, en todo aquello que no resulte incompatible con la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

#### **Decreto 147/026**

**VISTO:** el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, en la redacción dada por el Decreto N° 390/021, de 1° de diciembre de 2021, y el último inciso del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023;

**RESULTANDO:** I) que el citado artículo 35 fija, entre otros, las tasas del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicables a los vehículos automotores, incluyendo los comprendidos en la Categoría F que corresponde a automóviles de pasajeros y sus derivados;

II) que los vehículos automotores de pasajeros comprendidos en la Categoría F, propulsados mediante motorización eléctrica o híbrida cuentan con un tratamiento tributario diferencial respecto de los vehículos de combustión interna, en atención a sus beneficios en términos ambientales y de eficiencia energética;

III) que la evolución reciente del mercado automotor evidencia un crecimiento sostenido en la importación y comercialización de los vehículos antes referidos, sin perjuicio de que a la fecha representan un porcentaje menor del parque automotor nacional;

IV) que el último inciso del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023 faculta al Poder Ejecutivo a fijar las alícuotas en función de la eficiencia energética, el uso de energías alternativas u

otros factores, tales como el precio corriente de plaza o el valor en aduana, para los distintos tipos de vehículos;

**CONSIDERANDO:** I) que la estructura tributaria debe adaptarse de forma dinámica a la evolución de los mercados, tecnologías y patrones de consumo, calibrando los incentivos fiscales conforme a la disminución experimentada en los precios de las tecnologías, y sin afectar significativamente las políticas energética, ambiental y de movilidad sostenible;

II) que, en consideración a lo anterior, se entiende conveniente adecuar el tratamiento tributario para este tipo de vehículos, contemplando una franja inicial con tasa de 0% (cero por ciento) para los vehículos eléctricos puros de menor valor en aduana;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el último inciso del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023;

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícanse a partir del 1° de enero de 2027, las tasas aplicables a los vehículos automotores de pasajeros comprendidos en la Categoría F, propulsados mediante motorización eléctrica o híbrida, establecidas en el inciso primero del artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, en redacción dada por el Decreto N° 390/021, de 1° de diciembre de 2021, según los siguientes literales;

a) Cuando el valor en aduana en ocasión de la importación no supere los U\$S 19.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecinueve mil):

|    | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | III                  | IV                                                                                     |                                              |                                              |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Vehículos Eléctricos | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría a)                                           | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría b) | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría c) |
| F  | AUTOMOVEILES de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecama, incluidas kas camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C. | 0%                   | Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 O F6 según corresponda por cilindrada y clasificación |                                              |                                              |
| F1 | Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.                                                                                                                                                                                                                                                                                      | No aplica            | 2,00%                                                                                  | 3,45%                                        | 7,00%                                        |

|    |                                                                     |           |        |        |        |
|----|---------------------------------------------------------------------|-----------|--------|--------|--------|
| F2 | Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c. | No aplica | 2,00%  | 3,45%  | 7,00%  |
| F3 | Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c. | No aplica | 2,00%  | 3,45%  | 14,00% |
| F4 | Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c. | No aplica | 2,00%  | 3,45%  | 34,50% |
| F5 | Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c. | No aplica | 34,50% | 34,50% | 34,50% |
| F6 | Para motores con cilindrada de más de 3.000 c.c.                    | No aplica | 34,50% | 34,50% | 34,50% |

|    | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | III                  | IV                                                                                     |                                              |                                              |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Vehículos Eléctricos | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría a)                                           | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría b) | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría c) |
| F  | AUTOMOVEILES de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecama, incluidas kas camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C. | 5%                   | Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 O F6 según corresponda por cilindrada y clasificación |                                              |                                              |
| F1 | Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.                                                                                                                                                                                                                                                                                      | No aplica            | 7,00%                                                                                  | 8,45%                                        | 12,00%                                       |
| F2 | Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.                                                                                                                                                                                                                                                                  | No aplica            | 7,00%                                                                                  | 8,45%                                        | 12,00%                                       |

b) Cuando el valor en aduana en ocasión de la importación sea superior a U\$S 19.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecinueve mil) y no exceda los U\$S 27.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintisiete mil)

|    |                                                                     |           |        |        |        |
|----|---------------------------------------------------------------------|-----------|--------|--------|--------|
| F3 | Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c. | No aplica | 7,00%  | 8,45%  | 19,00% |
| F4 | Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c. | No aplica | 7,00%  | 8,45%  | 34,50% |
| F5 | Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c. | No aplica | 34,50% | 34,50% | 34,50% |
| F6 | Para motores con cilindrada de más de 3.000 c.c.                    | No aplica | 34,50% | 34,50% | 34,50% |

c) Cuando el valor en aduana en ocasión de la importación supere los U\$S 27.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintisiete mil)

|    |                                                                     |           |        |        |        |
|----|---------------------------------------------------------------------|-----------|--------|--------|--------|
| F3 | Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c. | No aplica | 11,00% | 12,45% | 23,00% |
| F4 | Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c. | No aplica | 11,00% | 12,45% | 34,50% |
| F5 | Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c. | No aplica | 34,50% | 34,50% | 34,50% |
| F6 | Para motores con cilindrada de más de 3.000 c.c.                    | No aplica | 34,50% | 34,50% | 34,50% |

#### Decreto 148/026

**VISTO:** la función social que cumplen las asociaciones civiles sin fines de lucro que otorgan en forma gratuita soluciones habitacionales a los hogares más vulnerables;

**CONSIDERANDO:** conveniente otorgar a dicha actividad un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados al cumplimiento de la misma;

**ATENTO:** a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° .-** Declaratoria promocional .- Declárase promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por las asociaciones civiles sin fines de lucro destinadas a otorgar, en forma gratuita,

|          | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | III                  | IV                                                                                     |                                              |                                              |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Vehículos Eléctricos | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría a)                                           | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría b) | Vehículos eléctrico híbridos subcategoría c) |
| <b>F</b> | <b>AUTOMOVELES</b> de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C. | 9%                   | Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación |                                              |                                              |
| F1       | Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.                                                                                                                                                                                                                                                                                              | No aplica            | 11,00%                                                                                 | 12,45%                                       | 16,00%                                       |
| F2       | Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.                                                                                                                                                                                                                                                                          | No aplica            | 11,00%                                                                                 | 12,45%                                       | 16,00%                                       |

soluciones habitacionales y/o modulares a hogares en situación de precariedad habitacional.

**ARTÍCULO 2º .- Requisitos .-** Para acceder a los beneficios del presente Decreto, deberán cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

a) las asociaciones a que refiere el artículo 1º precedente deberán estar acreditadas ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT), en un registro que se instrumentará a tales efectos;

b) las soluciones habitacionales y/o modulares deberán cumplir los criterios que, a tales efectos, defina el referido Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT); y

c) las soluciones habitacionales y/o modulares deberán estar destinadas a título gratuito, a los hogares en situación de precariedad habitacional, de acuerdo a los criterios que, a tales efectos establezca el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT).

**ARTÍCULO 3º .- Crédito fiscal .-** Otórgase a las asociaciones civiles un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar directamente el costo de las soluciones habitacionales y/o modulares a que refiere el artículo 1º. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

**ARTÍCULO 4º .-** Solicitud de declaratoria .- Para tener derecho al crédito a que refiere el artículo anterior, las asociaciones civiles comprendidas en la declaratoria promocional deberán presentar ante la Dirección de Integración Social y Urbana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial una solicitud que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2º.

La referida Dirección verificará el cumplimiento de dichos requisitos y, en caso de corresponder, expedirá un certificado que así lo acredite, el cual será remitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP), a efectos de la continuación del trámite de declaratoria promocional, incluyendo la determinación del monto del crédito fiscal.

**ARTÍCULO 5º .-** Información .- Las asociaciones sin fines de lucro cuya actividad haya sido declarada promovida, deberán informar anualmente al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) la cantidad de soluciones habitacionales y/o modulares suministradas al amparo de la presente declaratoria, así como la información socioeconómica de los hogares beneficiados, incluyendo aquella que acredite la situación de precariedad habitacional.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las referidas asociaciones deberán facilitar a los organismos controlantes cualquier otra información o documentación que se estime necesaria para dar seguimiento a la asociación que recibió la promoción.

**ARTÍCULO 6º .-** Vigencia .- Las adquisiciones que se podrán amparar al presente régimen serán las realizadas a partir de la vigencia de este Decreto, y hasta el 30 de junio de 2028.

**ARTÍCULO 7º .-** Comuníquese y archívese.

#### **Decreto 152/026**

**VISTO:** lo establecido por los Decretos N° 138/020, de 29 de abril de 2020, modificativos y concordantes, N° 353/025, de 30 de diciembre de 2025, N° 329/025, de 23 de diciembre de 2025 y N° 404/010, de 29 de diciembre de 2010;

**RESULTANDO:** I) que el Decreto N° 138/020, de 29 de abril de 2020, estableció un régimen de promoción de inversiones para la actividad de construcción de gran dimensión económica que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, al cual se

ampararon un importante número de proyectos;

II) que el Decreto N° 353/025, de 30 de diciembre de 2025, establece un nuevo régimen de promoción de inversión de gran dimensión económica, que define un horizonte temporal más adecuado que el establecido en el Decreto precedente para la concreción de proyectos de inversión y que innova en la generación de incentivos para avanzar hacia modelos constructivos sostenibles y para promover la demanda de productos de industria nacional;

III) que el Decreto N° 329/025, de 23 de diciembre de 2025, estableció un nuevo régimen general de promoción de inversiones;

IV) que el Decreto N° 404/010, de 29 de diciembre de 2010, promueve la actividad desarrollada por los Hoteles Condominio;

**CONSIDERANDO:** I) que se entiende conveniente adecuar los plazos que las empresas disponen para realizar las inversiones al amparo del Decreto N° 138/020, de 29 de abril de 2020, y permitir la posibilidad de solicitar los beneficios adicionales del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) dispuestos en el Decreto N° 353/025, de 30 de diciembre de 2025, a los proyectos presentados entre el 1° de julio de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 que aún no cuenten con resolución promocional;

II) que se entiende oportuno corregir errores de redacción del Decreto N° 329/025, de 23 de diciembre de 2025;

III) que, para continuar promoviendo la actividad desarrollada por los Hoteles Condominio, se requiere ajustar la redacción del Decreto N° 404/010, de 29 de diciembre de 2010:

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1° .-** (Inversiones comprendidas)  
.- Sustituyese el artículo 3° del Decreto N° 138/020, de 29 de abril de 2020, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 85/025, de 25 de marzo de 2025, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 3°** (Inversiones comprendidas)  
.- Quedan comprendidas en la presente declaratoria las inversiones ejecutadas:

a) hasta el período de 60 (sesenta) meses, contados a partir de la fecha en la que el Gobierno Departamental correspondiente otorgue el permiso de construcción o la aprobación correspondiente, de acuerdo a lo que establezca la Comisión de Aplicación, para los proyectos establecidos en el literal a) del artículo 2° del presente Decreto.

b) hasta el período de 120 (ciento veinte) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para proyectos establecidos en el literal b) del artículo 2° del presente Decreto.

Será condición necesaria en todos los casos que los proyectos hayan sido presentados con anterioridad al 1° de enero de 2026.

Las empresas podrán solicitar una extensión del cronograma de inversiones por razones debidamente fundadas, siempre que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento del cronograma original de inversiones aprobado en la Resolución o de las prórrogas que se hubiesen otorgado con posterioridad."

**ARTÍCULO 2° .-** (Ampliaciones)  
.- Sustituyese el inciso primero del artículo 5° del Decreto N° 138/020, de 29 de abril de 2020, por el siguiente:

"Las empresas que cuenten con una declaratoria promocional, podrán presentar durante el cronograma de inversiones hasta 3 (tres) ampliaciones de la misma por hasta el 30% (treinta por ciento) de la inversión promovida elegible."

**ARTÍCULO 3° .-** (Solicitud de readecuación)  
.- Las empresas que hayan presentado proyectos de inversión entre el 1° de julio de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 solicitando la declaración promocional al amparo del Decreto N° 138/020, de 29 de abril de 2020, y que no cuenten con resolución promocional a la fecha de promulgación del presente Decreto, podrán optar por acceder a los beneficios dispuestos en el literal g) del inciso primero y en los incisos tercero a quinto del artículo 9° del Decreto N° 353/025, de 30 de diciembre de 2025, conservando su fecha de presentación.

La opción deberán expresarla por los mecanismos que prevea la Comisión de Aplicación con anterioridad al 1° de setiembre de 2026.

**ARTÍCULO 4° .-** Sustituyese el artículo 4° del Decreto N° 329/025, de 23 de diciembre de 2025, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 4° (Inversiones computables) .-** Las inversiones previstas en el proyecto computables para la obtención de los beneficios, serán las ejecutadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria promocional por parte de la empresa y por hasta un plazo máximo total de 5 (cinco) ejercicios siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, serán computables las inversiones realizadas dentro de los 6 (seis) meses anteriores al primer día del mes de presentación de la solicitud de declaratoria promocional, siempre que dichas inversiones sean necesarias para la realización del proyecto y no superen el 20% (veinte por ciento) del total de inversión elegible.

Cuando se trate de proyectos de más de UI 180:000.000 (Unidades Indexadas ciento ochenta millones) en los que la inversión requiera un plazo mayor a 5 (cinco) ejercicios para su ejecución, las empresas podrán solicitar, al momento de presentar la solicitud ante la Comisión de Aplicación, que se extienda el plazo referido en el inciso primero. La petición deberá estar fundada y el plazo del cronograma de ejecución no podrá ser mayor a 10 (diez) ejercicios siguientes.

Por razones de fuerza mayor, las empresas podrán solicitar una extensión del cronograma de inversiones por hasta 2 (dos) años, siempre que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento del cronograma original de inversiones aprobado en la resolución o de las prórrogas que se hubiesen otorgado con posterioridad.

**ARTÍCULO 5° .-** Sustituyense los incisos tercero y cuarto del artículo 10 del Decreto N° 329/025, de 23 de diciembre de 2025, por los siguientes:

"La Comisión de Aplicación reglamentará los plazos y condiciones para el cumplimiento de indicadores. En caso de que razones de fuerza mayor, debidamente fundadas, impidan cumplir con los plazos del cronograma de indicadores comprometido, podrá solicitarse autorización para el corrimiento del cronograma, siempre que la misma sea presentada con anterioridad al vencimiento del cronograma de indicadores.

La información deberá presentarse en todos los ejercicios hasta que haya concluido el último de los siguientes plazos: el plazo para la ejecución de inversiones establecido en la resolución o la ejecución efectiva, el plazo establecido en la resolución para la utilización de los beneficios o su utilización efectiva y el cronograma de indicadores."

**ARTÍCULO 6° .-** Sustituyese el artículo 4° del Decreto N° 404/010, de 29 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 186/023, de 26 de junio de 2023, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 4° .-** Los criterios para otorgar los beneficios fiscales, así como los plazos y procedimientos para que la Comisión de Aplicación efectúe la recomendación al Poder Ejecutivo, serán los establecidos en los Decretos N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, N° 2/012, de 2 de enero de 2012, N° 268/020, de 30 setiembre de 2020 y N° 329/025, de 23 de diciembre de 2025."

**ARTÍCULO 7° .-** Comuníquese y archívese.

## **Decreto 153/026**

**VISTO:** el artículo 686 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

**RESULTANDO:** I) que la mencionada disposición faculta al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de incentivo a las empresas nacionales o extranjeras que desarrollen proyectos audiovisuales en Uruguay, siempre que contribuyan a promover la producción audiovisual nacional, la profesionalización del sector y la incorporación competitiva del país en el mercado de producciones internacionales;

II) que el Programa Uruguay Audiovisual, creado en el año 2019 e implementado por la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008, tiene por objetivo promover el desarrollo del sector audiovisual en Uruguay, mediante el fortalecimiento de las capacidades locales, la profesionalización de los distintos eslabones de la cadena de valor del sector y la incorporación competitiva del país en el mercado de producciones internacionales;

III) que, dentro del marco del Programa Uruguay Audiovisual, existe la herramienta "Cash Rebate" que en sus diferentes modalidades promueve las producciones y postproducciones audiovisuales, nacionales e internacionales, a través de un mecanismo de devolución de un porcentaje de gastos elegibles realizados en Uruguay;

IV) que a través de estos incentivos Uruguay ha logrado posicionarse como un destino atractivo para producciones audiovisuales internacionales que han contribuido a atraer inversiones, generar empleo calificado y dinamizar el sector audiovisual que desde el 2019 ha incrementado la cantidad anual de semanas de filmación;

**CONSIDERANDO:** I) que, se estima conveniente la promoción del desarrollo de la industria audiovisual, incentivando el desarrollo de producciones, coproducciones y postproducciones, tanto nacionales como internacionales en el país, que generen empleo, inversiones y mayor valor agregado

en la economía; II) que el sector audiovisual tiene potencial para la generación de empleo calificado, la atracción de inversiones y la creación de valor agregado en la economía;

III) que la herramienta "Cash Rebate" del Programa Uruguay Audiovisual presenta limitaciones estructurales, resultando insuficiente para dar cobertura a la totalidad de proyectos audiovisuales que se postulan a sus diferentes convocatorias, así como a la captación de producciones de gran envergadura;

IV) la existencia de instrumentos de incentivo a la industria audiovisual sofisticados y alineados con estándares internacionales, muchos de los cuales están siendo implementados por países competidores con Uruguay en locaciones audiovisuales;

V) que el sector audiovisual del Uruguay ha alcanzado un nivel de madurez tal que le permite acompañar nuevos esquemas de incentivos sectoriales;

VI) el objetivo de promover un aumento sostenido en el volumen de inversión en la industria audiovisual y en la cantidad de semanas de rodaje;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008 y el artículo 686 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.- Beneficio.-** Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta a las Actividades Económicas (IRAE) que posean ingresos gravados por dicho impuesto y las cooperativas, que desarrollen producciones, coproducciones o postproducciones de obras y proyectos audiovisuales internacionales y largometrajes nacionales en el territorio uruguayo, obtendrán un crédito fiscal por el 30% (treinta por ciento) de los gastos admitidos erogados en el territorio de la República que sean debidamente acreditados, conforme a los

requisitos que establezca la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones con el acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, en el marco del presente Decreto.

Los créditos se otorgarán tras la verificación y auditoría del gasto efectivamente realizado en territorio nacional.

Dichos créditos se materializarán mediante certificados de crédito, en el régimen correspondiente a los exportadores, y tendrán una vigencia de 36 (treinta y seis) meses. La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de dichos certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes, a favor de:

- a) Bancos;
- b) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- c) Empresas aseguradoras.

Es requisito para acceder a los créditos fiscales que la empresa haya erogado gastos elegibles por un monto mínimo de UI 1:200.000 (Unidades Indexadas un millón doscientas mil) en las condiciones establecidas en la presente norma, cuya forma de acreditación será determinada por la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones con el acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, a tales efectos.

**ARTÍCULO 2º.-** Definición de producciones, coproducciones o postproducciones de obras y proyectos audiovisuales. A los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, se entenderán por obras y proyectos audiovisuales:

I. Largometrajes: Ficción, documental o animación, con una duración mínima de 70 (setenta) minutos.

II. Cortometrajes: Ficción, documental o animación, con una duración mínima de 5 (cinco) minutos y máxima de 30 (treinta) minutos.

III. Series: Ficción, documental o animación, de al menos 3 (tres) capítulos de una duración mínima de 30 (treinta) minutos (sumada la duración de todos los capítulos). Para animaciones, se considerará un mínimo de 3 (tres) capítulos con una duración mínima de 6 (seis) minutos (sumada la duración de todos los capítulos).

IV. Formatos televisivos: Producciones audiovisuales concebidas para su emisión por servicios de televisión abierta, televisión para abonados o plataformas de distribución audiovisual, estructuradas en episodios o programas, incluyendo, entre otros, programas de entretenimiento, concursos, reality shows, magazines, programas culturales, educativos, periodísticos o de divulgación.

V. Formatos no tradicionales: Producciones audiovisuales desarrolladas para medios o plataformas digitales, inmersivas o interactivas, incluyendo, entre otros, contenidos para redes sociales, webseries, podcasts audiovisuales, experiencias de realidad virtual o aumentada, contenidos transmedia y otras formas innovadoras de narrativa audiovisual, así como cualquier otro contenido audiovisual de naturaleza análoga o que surja como consecuencia de la evolución tecnológica y de los medios de distribución audiovisual.

VI. Videoclips: Obras audiovisuales destinadas a acompañar o promocionar una obra musical, independientemente de su duración, concebidas como una unidad narrativa, artística o promocional autónoma.

VII. Publicidad: Piezas o campañas audiovisuales destinadas a la promoción comercial, institucional o publicitaria de bienes, servicios, marcas, organizaciones, incluyendo comerciales, campañas publicitarias, contenidos de marca y otras producciones de naturaleza promocional, cualquiera sea el medio o plataforma de difusión.

A los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, se entenderán por producciones, coproducciones o postproducciones de obras y proyectos audiovisuales alguna de las siguientes actividades:

- Venta de servicios de producción y/o postproducción de contenidos, pudiendo ser largometrajes, cortometrajes, videoclips, animaciones, documentales, series, formatos televisivos y formatos no tradicionales.

- Venta de servicios de producción audiovisual para una pieza o una campaña audiovisual publicitaria extranjera.

- Creación de obras cinematográficas y audiovisuales de gran porte.

**ARTÍCULO 3º.- Gastos Admitidos.-** A los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, se admitirán los siguientes gastos que se encuentren únicamente destinados a la ejecución de producciones o postproducciones de obras y proyectos audiovisuales:

a) Actividades especializadas relacionadas a la producción audiovisual, incluyendo servicios artísticos y técnicos.

b) Honorarios de dirección, producción ejecutiva, guionistas y elenco correspondientes a personas físicas uruguayas o residentes permanentes en el país.

c) Honorarios de rodaje, equipo de fotografía y cámara, equipo de arte, equipo de sonido, producción de campo y producción de locaciones.

d) Honorarios de personal técnico de postproducción, animación y VFX.

e) Servicios de grabación, postproducción de sonido, servicios asociados a la postproducción en general.

f) Gastos de operación del rodaje en el territorio nacional: transporte y movilización, alimentación, producción de terreno, locaciones.

g) Gastos de producción artísticos y técnicos: arriendo de equipos y materiales de producción técnica, compra de materiales de uso exclusivo e imprescindible en la producción y/o postproducción, y que su uso se agote durante la ejecución del proyecto.

h) Gastos realizados en maquillaje, vestuario, escenografía y montaje.

i) Pasajes que estén afectados a personas vinculadas al proyecto postulado, siempre y cuando sean adquiridos en una empresa nacional.

j) Viáticos de las personas vinculadas al proyecto postulado.

k) Foto fija (servicio prestado para el proyecto audiovisual postulado).

l) Gastos de adquisición de derechos de autor y conexos de autores uruguayos.

m) Gastos de doblaje, subtítulo y traducción de la obra finalizada; para proyectos que hayan postulado a la etapa de postproducción.

n) Gastos asociados a la inclusión de herramientas dirigidas a la accesibilidad audiovisual de la obra y su correcto archivo, para proyectos que hayan postulado a la etapa de postproducción.

o) Pasajes de técnicos y talentos extranjeros asociadas a la coproducción que asistan a actividades a realizarse en territorio uruguayo.

p) Pasajes de técnicos y artistas nacionales a participar en actividades propias del proyecto en el exterior, para los roles que sean parte del aporte nacional a la coproducción. La compra del pasaje deberá realizarse necesariamente en una empresa local.

q) Otros gastos de producción a realizarse en territorio nacional y que sean considerados admisibles por la reglamentación.

r) Costos asociados a la implementación de prácticas dirigidas al aumento de la sustentabilidad en los rodajes.

Dichos gastos se admitirán siempre que:

a) Sean efectivamente ejecutados en la República Oriental del Uruguay,

b) Se encuentren debidamente documentados, sean gastos auditables y asociados al proyecto aprobado,

c) Sean contratados a personas físicas residentes o personas jurídicas constituidas en el país, salvo excepciones debidamente justificadas y autorizadas por la autoridad de aplicación.

La Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones, con la asesoría de Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, controlará que las magnitudes de los gastos que integren el proyecto se ajusten a las condiciones observadas en el mercado.

El gasto asociado al proyecto se valorará en Unidades Indexadas (UI). Para determinar el monto total del gasto del proyecto se aplicará el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior y la cotización interbancaria billete comprador del dólar del último día hábil del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto.

Para determinar el monto efectivo del gasto, no se tendrán en cuenta aquellos gastos que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones o beneficios fiscales del IRAE.

Los gastos en el proyecto computables para la obtención del beneficio serán los reconocidos por resolución del Consejo Directivo de la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay.

**ARTÍCULO 4º.- Postulación.-** Las empresas que deseen solicitar el crédito fiscal, deberán presentarse ante la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, la cual conjuntamente con la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones, establecerá la forma de acreditar los requisitos de postulación que las empresas, las obras y los proyectos audiovisuales deberán cumplir, así como las condiciones y plazos en los que deberán rendirse los gastos elegibles.

**ARTÍCULO 5º.- Evaluación y Resolución.-** Las producciones o postproducciones de obras y proyectos audiovisuales que

cumplan con los requisitos mínimos de postulación, serán evaluados por un comité conformado especialmente para dicho instrumento, que analizará los siguientes aspectos a los efectos del otorgamiento de los créditos fiscales:

a) Generación de empleo,

b) Generación de cadena de proveedores (catering, transporte, alojamiento, equipos, entre otros),

c) Monto de la inversión realizada,

d) Descentralización,

e) Sostenibilidad: los proyectos deben integrar prácticas que minimicen el impacto ambiental y contribuyan al desarrollo sostenible de la empresa y su entorno,

f) Finalización prevista en Uruguay,

g) Coherencia entre objetivos y actividades,

h) Viabilidad de concreción del proyecto en función de la dimensión, presupuesto y plan de producción,

i) Antecedentes de la/s empresa/s y del equipo específico de trabajo del proyecto postulado,

j) Inclusión de dirección o guionista de nacionalidad uruguaya,

k) Inclusión de elenco uruguayo en roles destacados,

l) Contribución a la visibilidad y promoción del país como plaza audiovisual en el exterior.

El comité emitirá un dictamen recomendando la elección del proyecto e indicando el monto máximo de gastos elegibles que serán considerados a los efectos del otorgamiento de los créditos fiscales, sin perjuicio de su efectiva rendición y auditoría tras la ejecución de los gastos, así como de lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto.

La Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay considerará el dictamen emitido y su Consejo Directivo emitirá una resolución aprobando o rechazando la solicitud, que será notificada a la empresa postulante. Dicha resolución establecerá la finalidad del proyecto, el detalle y el porcentaje de crédito fiscal que corresponda.

Las producciones o postproducciones de obras y proyectos audiovisuales que tengan un beneficio otorgado por el instrumento de "Cash Rebate" del Programa Uruguay Audiovisual no podrán recibir el beneficio de crédito fiscal a que refiere el presente Decreto.

**ARTÍCULO 6°.- Plazo.-** Para dictar la resolución a que refiere el artículo anterior, la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay establecerá los plazos máximos en las bases de cada convocatoria, plazos que podrán ser suspendidos, en los términos previstos por la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay.

**ARTÍCULO 7°.- Desistimiento.-** Si el solicitante no suministra en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles la ampliación de información que la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay le requiera, se entenderá por desistida la solicitud del beneficio.

**ARTÍCULO 8°.- Control y seguimiento.-** Una vez aprobada la producción o postproducción de obra y/o el proyecto audiovisual y dictada la resolución respectiva, los beneficiarios deberán presentar ante la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones toda la información que ésta exija de acuerdo con la reglamentación.

La Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones auditará los gastos rendidos por las empresas a los efectos de verificar su elegibilidad y que hayan sido efectivamente ejecutados en el territorio de la República. Para ello podrá disponer de asesoría técnica especializada en el sector audiovisual por parte de la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay, así como de la propia Dirección General Impositiva.

De constatarse que la empresa cumplió todos los requisitos necesarios para acceder a los créditos fiscales, según los reglamentos establecidos, la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones emitirá una constancia de cumplimiento en donde se establecerá el monto del beneficio en Unidades Indexadas, de acuerdo a los gastos admitidos efectivamente realizados.

Presentando la constancia establecida en el inciso anterior, los contribuyentes podrán solicitar ante la Dirección General Impositiva los certificados de crédito correspondientes, cuyo monto será determinado aplicando la cotización vigente de la Unidad Indexada en el último día del mes anterior al de solicitar el canje. La Dirección General Impositiva determinará el procedimiento administrativo aplicable a estos efectos.

**ARTÍCULO 9°.- Monitoreo del Poder Ejecutivo.-** Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas, cuando lo considere oportuno, a establecer un monto máximo anual de los beneficios a otorgarse en el marco del presente Decreto, el que será comunicado a la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay.

La Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay presentará anualmente al Poder Ejecutivo un informe sobre la ejecución del beneficio.

Por otra parte, bajo la coordinación del Programa Uruguay Innova (0+1) y con el soporte de la Agencia Nacional de Desarrollo, la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay deberá diseñar e implementar una metodología para la evaluación y monitoreo de externalidades de la herramienta, con su correspondiente sistema de reporte, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese y archívese.

#### **Decreto 156/026**

**VISTO:** los regímenes de retenciones del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS);

**RESULTANDO:** I) que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos, en relación con el referido impuesto;

II) que asimismo se encuentra facultado a establecer regímenes de retenciones del impuesto correspondiente a los ingresos gravados, que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente;

**CONSIDERANDO:** conveniente hacer uso de las referidas facultades a efectos de facilitar el pago del impuesto;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 6° y el literal A) del artículo 10, del Título 12 del Texto Ordenado 2023 y el Decreto N° 232/025, de 28 de octubre de 2025;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°** .- Sustituyese el artículo 10 del Decreto N° 232/025 de 28 de octubre de 2025, por el siguiente:

Artículo 10 .- Sujetos pasivos. Responsables sustitutos .- Designanse responsables sustitutos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social, y cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, por los anticipos de dicho impuesto correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes de este impuesto."

**ARTÍCULO 2°** .- Sustituyese el artículo 12 del Decreto N° 232/025, de 28 de octubre de 2025, por el siguiente:

"Artículo 12. Sujetos pasivos. Responsables sustitutos. Ajuste anual .- El responsable, en base a la información que disponga, realizará las correspondientes retenciones mensuales, y determinará un ajuste anual al 31 de diciembre de cada año. Dicho ajuste surgirá de la diferencia entre el impuesto correspondiente a las prestaciones abonadas por dicho responsable, determinado de acuerdo a las normas generales y las retenciones realizadas por el mismo.

Si de dicha determinación surgiera un importe a pagar, el responsable realizará la retención correspondiente y la verterá al organismo recaudador.

En caso de que resulte un importe a favor del contribuyente, el mismo será devuelto por la Dirección General Impositiva en las condiciones que ésta determine.

Si el contribuyente obtuviera ingresos gravados exclusivamente de un responsable sustituto en el ejercicio, el impuesto retenido tendrá carácter definitivo, quedando liberado de presentar la correspondiente declaración jurada.

Si el contribuyente obtuviera otros ingresos gravados, el impuesto retenido a que refiere el artículo anterior y el ajuste anual dispuesto en el presente, serán considerados como anticipos."

**ARTÍCULO 3°** .- Agréguese al Decreto N° 232/025 de 28 de octubre de 2025, los siguientes artículos:

"Artículo 12 bis. Sujetos pasivos. Agentes de retención .- Designanse agentes de retención del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social, y cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, por el saldo del impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de

similar naturaleza que perciban los contribuyentes de este impuesto.

Artículo 12 ter. Sujetos pasivos. Agentes de retención. Determinación de la retención .- En base a la información que le suministrará la Dirección General Impositiva, los responsables designados en el artículo anterior, realizarán retenciones mensuales correspondientes al saldo del impuesto, en los meses de cargo marzo a diciembre del año siguiente al que se produjo el hecho generador. El monto a asignar a cada responsable se determinará en proporción de los ingresos del contribuyente gravados por el impuesto percibidos de ese responsable respecto del total de ingresos del contribuyente gravados por el impuesto, los que podrán ser ajustados por la Dirección General Impositiva.

En la emisión del resguardo a que refiere el apartado a) del artículo 13 del presente Decreto, deberá detallarse en forma separada la retención a que refiere el inciso anterior haciendo mención al número de cuota de retención con relación al número total de cuotas.

En el resguardo que emita la entidad pagadora correspondiente al mes de cargo febrero de cada año deberá incluirse una leyenda comunicando, que se procederá a retener, en caso de que corresponda, el saldo del Impuesto de Asistencia de Seguridad Social (IASS) en los términos dispuestos en los incisos anteriores. La Dirección General Impositiva, de acuerdo a la información del ejercicio anterior al que se retiene el saldo, proporcionará a los responsables el listado de contribuyentes a los que les corresponde enviar dicha leyenda.

Si el responsable no pudiera efectuar la totalidad de la retención comunicada debido a que el importe de la prestación a abonar resulta insuficiente, procederá a efectuar parcialmente la retención y comunicará tal situación a la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que ésta determine."

ARTÍCULO 4º .- Agrégase al Decreto N° 232/025 de 28 de octubre de 2025, el siguiente artículo:

"Artículo 17 bis. Retenciones sobre saldos. Régimen opcional .- Los contribuyentes cuyos saldos hubieran sido retenidos en su totalidad de acuerdo al artículo 12 ter, podrán optar por liquidar el tributo de acuerdo al régimen general, o darles carácter definitivo a las retenciones realizadas por los responsables. En este último caso no deberán presentar la declaración jurada correspondiente a la liquidación del tributo."

ARTÍCULO 5º .- Vigencia .- Lo dispuesto en los artículos 2º) a 4º) del presente Decreto regirá para los saldos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social cuyo hecho generador se configure a partir del 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 6º .- Transitorio .- Para aquellos contribuyentes que vencido el plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, se encuentren omisos de presentar la misma, las entidades mencionadas en el artículo 3º del presente Decreto, serán agentes de retención del saldo del impuesto debiendo retenerlo en los términos y condiciones que dicho artículo dispone. En tal caso el referido monto será retenido en 5 (cinco) cuotas en los meses de cargo octubre de 2026 a febrero de 2027, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

En los resguardos que emita la entidad pagadora correspondientes a los meses de cargo julio y agosto de 2026, de aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar declaración jurada, deberá incluirse una leyenda comunicando que en caso de no presentar declaración hasta el 31 de agosto de 2026 se procederá a retener el saldo del Impuesto de Asistencia de Seguridad Social (IASS) en los términos dispuestos en el inciso anterior.

La Dirección General Impositiva proporcionará a los responsables, el listado de aquellos contribuyentes que estando obligados no hubieran presentado la Declaración Jurada correspondiente al Ejercicio 2025, a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Si el responsable no pudiera efectuar la totalidad de la retención comunicada debido a importe insuficiente de la prestación a abonar, procederá a efectuar parcialmente la retención y comunicará tal situación a la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que ésta determine.

ARTÍCULO 7º .- Comuníquese y archívese.

# Información General

**Cotización del dólar** - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

| MES/AÑO | COTIZACIÓN |
|---------|------------|
| Ago-25  | 39,995     |
| set-25  | 39,845     |
| Oct-25  | 39,799     |
| Nov-25  | 39,264     |
| Dic-25  | 39,041     |
| Ene-26  | 38,500     |
| Feb-26  | 38,402     |
| Mar-26  | 40,480     |
| Abr-26  | 40,253     |
| May-26  | 40,165     |
| Jun-26  | 40,116     |
| Jul-26  | 40,273     |

**Índice de Precios al Consumo** - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

| MES / AÑO              | INDICE | VARIACIÓN MENSUAL | ACUMULADO AÑO CORRIENTE |
|------------------------|--------|-------------------|-------------------------|
| BASE OCTUBRE 2022= 100 |        | %                 | %                       |
| Jul-25                 | 113,37 | 0,05              | 2,79                    |
| Ago-25                 | 113,33 | -0,03             | 2,75                    |
| set-25                 | 113,81 | 0,42              | 3,19                    |
| Oct-25                 | 114,26 | 0,40              | 3,60                    |
| Nov-25                 | 114,42 | 0,14              | 3,74                    |
| Dic-25                 | 114,32 | -0,09             | 3,65                    |
| Ene-26                 | 115,36 | 0,92              | 0,92                    |
| Feb-26                 | 115,77 | 0,35              | 1,27                    |
| Mar-26                 | 116,24 | 0,41              | 1,68                    |
| Abr-26                 | 116,86 | 0,54              | 2,23                    |
| May-26                 | 117,69 | 0,70              | 2,95                    |
| Jun-26                 | 118,13 | 0,37              | 3,33                    |
| Jul-26                 | 118,20 | 0,070             | 3,40                    |

### Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.07.2026 es de **1,0426**.

### Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Junio 2026** es de **107,99** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

| EJERCICIOS CERRADOS AL | INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR<br>BASE = 10/2024 | VARIACIÓN MENSUAL |
|------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|
| 31/7/2025              | 101,62                                           | -2,24             |
| 31/8/2025              | 101,15                                           | -0,46             |
| 30/9/2025              | 101,97                                           | 0,81              |
| 31/10/2025             | 102,70                                           | 0,72              |
| 30/11/2025             | 102,10                                           | -0,59             |
| 31/12/2025             | 101,51                                           | -0,58             |
| 31/1/2026              | 100,94                                           | -0,56             |
| 28/2/2026              | 101,36                                           | 0,42              |
| 31/3/2026              | 102,62                                           | 1,24              |
| 30/4/2026              | 103,87                                           | 1,22              |
| 31/5/2026              | 105,79                                           | 1,85              |
| 30/6/2026              | 107,99                                           | 2,08              |

**Recargos por Mora** - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

| VIGENCIA |           | TASA  |   |
|----------|-----------|-------|---|
| Año 2025 | (D.08.25) | 1,00% | “ |
| Año 2025 | (D.09.25) | 1,00% | “ |
| Año 2025 | (D.10.25) | 1,00% | “ |
| Año 2025 | (D.11.25) | 1,00% | “ |
| Año 2025 | (D.12.25) | 1,00% | “ |
| Año 2025 | (D.01.26) | 1,00% | “ |
| Año 2026 | (D.02.26) | 0,90% | “ |
| Año 2026 | (D.03.26) | 0,90% | “ |
| Año 2026 | (D.04.26) | 0,90% | “ |
| Año 2026 | (D.05.26) | 0,80% | “ |
| Año 2026 | (D.06.26) | 0,80% | “ |
| Año 2026 | (D.07.26) | 0,80% | “ |

**Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).**

| TRIMESTRE                    | M/N                    |                                  | DÓLARES USA            |                                  |
|------------------------------|------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------------------------|
|                              | Plazos menores a 1 año | Plazos iguales o mayores a 1 año | Plazos menores a 1 año | Plazos iguales o mayores a 1 año |
| Mayo/25 - Julio/25           | 12,12                  | 10,67                            | 5,41                   | 5,20                             |
| Junio/25 - Agosto/25         | 12,02                  | 10,55                            | 5,40                   | 5,27                             |
| Julio/25 - Septiembre/25     | 11,84                  | 10,17                            | 5,38                   | 5,19                             |
| Agosto/25 - Octubre/25       | 11,63                  | 10,54                            | 5,31                   | 5,22                             |
| Septiembre/25 - Noviembre/25 | 11,12                  | 10,38                            | 5,19                   | 5,05                             |
| Octubre/25 - Diciembre/25    | 10,84                  | 10,32                            | 5,09                   | 5,44                             |
| Noviembre/25 - Enero/26      | 10,5                   | 10,01                            | 5,01                   | 5,48                             |
| Diciembre/25 - Febrero/26    | 10,184                 | 9,51                             | 5,01                   | 5,29                             |
| Enero/26 - Marzo/26          | 9,658                  | 9,46                             | 5,00                   | 5,27                             |
| Febrero/26 - Abril/26        | 9,45                   | 8,69                             | 4,99                   | 5,23                             |
| Marzo/26 - Mayo/26           | 9,423                  | 9,02                             | 4,93                   | 5,32                             |
| Abril/26 - Junio/26          | 9,311                  | 8,92                             | 4,935                  | 5,08                             |

**Valor de la Cuota mutual-** La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

| PERIODO | \$    |
|---------|-------|
| Ago-25  | 1.748 |
| set-25  | 1.748 |
| Oct-25  | 1.748 |
| Nov-25  | 1.748 |
| Dic-25  | 1.748 |
| Ene-26  | 1.820 |
| Feb-26  | 1.820 |
| Mar-26  | 1.820 |
| Abr-26  | 1.820 |
| May-26  | 1.820 |
| Jun-26  | 1.820 |
| Jul-26  | 1.880 |

**Evolución del Salario Mínimo Nacional-** A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

| FECHA DE VIGENCIA | \$     |
|-------------------|--------|
| 1/8/2025          | 23.604 |
| 1/9/2025          | 23.604 |
| 1/10/2025         | 23.604 |
| 1/11/2025         | 23.604 |
| 1/12/2025         | 23.604 |
| 1/1/2026          | 24.572 |
| 1/2/2026          | 24.572 |
| 1/3/2026          | 24.572 |
| 1/4/2026          | 24.572 |
| 1/5/2026          | 24.572 |
| 1/6/2026          | 24.572 |
| 1/7/2026          | 25.383 |

**Montos de aportación al Banco de Previsión Social-** A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

| MES    | 1°FRANJA | 2°FRANJA | 3°FRANJA |
|--------|----------|----------|----------|
| Ago-25 | 90.855   | 136.282  | 272.564  |
| set-25 | 90.855   | 136.282  | 272.564  |
| Oct-25 | 90.855   | 136.282  | 272.564  |
| Nov-25 | 90.855   | 136.282  | 272.564  |
| Dic-25 | 90.855   | 136.282  | 272.564  |
| Ene-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |
| Feb-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |
| Mar-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |
| Abr-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |
| May-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |
| Jun-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |
| Jul-26 | 96.279   | 144.418  | 288.836  |

**Unidad Indexada-** A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

| PERIODO | \$     |
|---------|--------|
| Ago-25  | 6,3650 |
| set-25  | 6,3639 |
| Oct-25  | 6,3860 |
| Nov-25  | 6,4116 |
| Dic-25  | 6,4234 |
| Ene-26  | 6,4200 |
| Feb-26  | 6,4676 |
| Mar-26  | 6,4972 |
| Abr-26  | 6,5231 |
| May-26  | 6,5572 |
| Jun-26  | 6,6011 |
| Jul-26  | 6,6292 |

**Unidad Reajutable.**

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

| PERIODO | \$       |
|---------|----------|
| Aug-25  | 1,829.02 |
| Sep-25  | 1,835.93 |
| Oct-25  | 1.838,64 |
| Nov-25  | 1,839.08 |
| Dec-25  | 1,841.56 |
| Jan-26  | 1,847.96 |
| Feb-26  | 1,851.83 |
| Mar-26  | 1,911.53 |
| Apr-26  | 1,914.42 |
| May-26  | 1,917.35 |
| Jun-26  | 1,921.36 |
| Jul-26  | 1922,68  |

### Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

| PERIODO | \$       |
|---------|----------|
| Ago-25  | 1.744,40 |
| set-25  | 1.744,40 |
| Oct-25  | 1.744,40 |
| Nov-25  | 1.744,40 |
| Dic-25  | 1.744,40 |
| Ene-26  | 1.847,96 |
| Feb-26  | 1.847,96 |
| Mar-26  | 1.847,96 |
| Abr-26  | 1.847,96 |
| May-26  | 1.847,96 |
| Jun-26  | 1.847,96 |
| Jul-26  | 1.847,96 |

### Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de marzo de 2026 es de 5,47.

### Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

| MES    | \$    |
|--------|-------|
| Ago-25 | 6.576 |
| set-25 | 6.576 |
| Oct-25 | 6.576 |
| Nov-25 | 6.576 |
| Dic-25 | 6.576 |
| Ene-26 | 6.864 |
| Feb-26 | 6.864 |
| Mar-26 | 6.864 |
| Abr-26 | 6.864 |
| May-26 | 6.864 |
| Jun-26 | 6.864 |
| Jul-26 | 6.864 |

## **EY | Building a better working world**

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

### **All in to shape the future with confidence.**

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a [ey.com/privacy](https://ey.com/privacy). Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a [ey.com](https://ey.com).

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

©2026 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

**Ernst & Young UY S.A.S.**

Avda. 18 de Julio 984, Piso 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: [info@uy.ey.com](mailto:info@uy.ey.com)

X: EY\_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: EY

**[ey.com/es\\_uy](https://ey.com/es_uy)**